



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Escuela de Postgrado

Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal - Versión IX

**LA REGULACIÓN DEL TERRORISMO INDIVIDUAL EN LA LEGISLACIÓN CHILENA A
LA LUZ DEL MODELO DE ESTRUCTURA TRIÁDICA DEL INJUSTO TERRORISTA**

FRANCISCA JAVIERA MORA INSULZA

15.635.809-6

JAVIER CONTESSE SINGH

SANTIAGO - 2019

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la figura del terrorismo individual frente a la legislación nacional vigente y en relación a las distintas iniciativas legislativas presentadas que buscan incorporar modificaciones a la actual Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Para entender en qué consiste el fenómeno terrorista, se realiza un estudio del modelo triádico de injusto terrorista, basado principalmente en las discusiones doctrinarias nacionales e internacionales en la materia y en la revisión de derecho comparado, analizando sus tres elementos fundamentales: estructural, instrumental y teleológico; con el objetivo de defenderlo como la propuesta argumentativa y normativa más completa a la fecha en materia de terrorismo. También se revisa, en particular, la figura del denominado “lobo solitario” y su compatibilidad con el modelo triádico adoptado. Finalmente, el trabajo contiene un excursus sobre la situación en la región de La Araucanía, en el llamado conflicto chileno-mapuche.

Palabras Claves: Terrorismo, organización terrorista, triádico, yihadista, individual.

ABSTRACT

This paper has the purpose of analyzing different aspects of the figure of individual terrorism as stated in the current Chilean legislation, especially in the Statute 18.314, which regulates terrorism and its penalties. Since this law has been subject of many critiques and different proposals for its reform have been made, they will be compared and scrutinized. To understand what terrorism really means, this paper interprets the phenomena from a three-tiered perspective, focusing on the following elements: structural, instrumental and teleological. So far, the latter is the most comprehensive understanding of the meaning of terrorism.

This paper also investigates the lone-actor terrorist and if it can fit in the three-tiered model. Finally, an excursus is included which addresses the chileno-mapuche conflict that it is currently developing in La Araucanía, in the south of Chile.

Keywords: Terrorism, terrorist organization, triadic, jihadist, individual.

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. EL MODELO DE ESTRUCTURA TRIÁDICA DEL INJUSTO TERRORISTA

- 1.1. Consideraciones preliminares3
- 1.2. El elemento estructural: la organización terrorista5
- 1.3. El elemento instrumental: el uso de la violencia como estrategia delictual ...14
- 1.4. El elemento teleológico: el derrocamiento del Estado de Derecho como finalidad.....18
- 1.5. Excurso. El denominado conflicto chileno-mapuche ante el modelo triádico del injusto terrorista24

CAPÍTULO 2. LA (IN)COMPATIBILIDAD DEL TERRORISMO INDIVIDUAL FRENTE AL MODELO TRIÁDICO DEL INJUSTO TERRORISTA

- 2.1. Consideraciones preliminares.....32
- 2.2. La dicotomía lesiva entre el actuar colectivo y el actuar individual en el delito terrorista32

CAPÍTULO 3. LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO INDIVIDUAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 3.1. Consideraciones preliminares41
- 3.2. La actual ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.....41
- 3.3. El proyecto de Código Penal del primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera51
- 3.4. El proyecto de ley que determina conductas terroristas y su penalidad, del gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet.....54
- 3.5. La Indicación Sustitutiva del actual gobierno del Presidente Sebastián Piñera.....59

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El estudio del terrorismo, ciertamente, no es algo novedoso. La dogmática penal, tanto nacional como internacional, ha ido en una constante búsqueda de determinar, de manera precisa, en qué consiste jurídicamente una conducta terrorista, y lo interesante de la materia es que dichos esfuerzos han ido mutando en la medida que surgen nuevos fenómenos criminales, como es el caso del actual terrorismo yihadista y en particular, en lo concerniente a la figura del terrorismo individual. En Chile, esta exploración académica no ha ido de la mano con las pretensiones legislativas de los gobiernos de turno, los cuales han desatendido recomendaciones de parte de grupos de expertos, para finalmente utilizar la figura del terrorismo como método de neutralización de grupos específicos de personas, dada la especial gravedad con la cual se encuentran reguladas estas conductas, con elevadas penas y con cuestionables métodos de investigación.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio y análisis, en primer lugar, del modelo de estructura triádica del injusto terrorista y de sus elementos, como aquel que ayudaría a comprender, de forma más global, al terrorismo como una estrategia utilizada por una organización criminal como único sujeto activo, especialmente constituida para lograr fines ulteriores, proyectando su actividad criminal en el derrocamiento del Estado de Derecho, por medio de la perpetración de crímenes contra las personas y con el uso de extrema violencia. Se trata de un modelo con pretensión normativa, que en definitiva busca entregar los lineamientos del “deber ser” de una regulación en materia terrorista.

En segundo lugar, se presenta la figura del terrorismo individual como aquella problemática que, si bien se encuentra regulada en la mayoría de las legislaciones comparadas, incluida la chilena, no tendría cabida dentro del modelo triádico, por tratarse de un fenómeno incompatible con lo que éste propone. Se revisará, en particular, el fenómeno del “lobo solitario” como aquel sujeto paradigmático del terrorismo individual, y una particular tesis que busca plantear una “individualización de la estructura organizativa”.

En tercer lugar, se revisará la actual ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, así como los distintos proyectos legislativos desde el año 2014 a la fecha,

los cuales han sancionado de forma expresa la figura del terrorismo individual, criminalizando conductas bajo la etiqueta de terrorismo, las cuales, a la luz de las discusiones dogmáticas

modernas no poseen reconocimiento, desconociendo así el elemento estructural del modelo triádico aquí defendido, lo que se traduce, en definitiva, en una banalización del concepto de injusto terrorista.

Finalmente, el trabajo incluye un excursus sobre la realidad actual en el llamado “conflicto chileno-mapuche”, revisando algunas sentencias emblemáticas de tribunales de justicia de la zona de La Araucanía, para dar cuenta de por qué las conductas desplegadas por comuneros mapuche no son ni deben ser consideradas como conductas terroristas propiamente tales.

CAPÍTULO 1

EL MODELO DE ESTRUCTURA TRIÁDICA DEL INJUSTO TERRORISTA

1.1. Consideraciones preliminares.

La definición de un concepto de delito terrorista ha sido, desde sus comienzos, dificultosa, y lo anterior se debe a la multiplicidad de formas de cómo ha sido recogido en distintas legislaciones comparadas. Estas regulaciones son posibles de clasificar en, principalmente, dos tipos de modelos: subjetivos y objetivos.

Por una parte, y como se revisará más adelante, la legislación chilena actual, bajo la regulación de la Ley 18.314¹, adopta un modelo subjetivista de injusto terrorista², lo que queda de manifiesto al revisar su artículo 1º, ya que sanciona conductas como delito terrorista cuando se cometan con “la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”. De esta forma, un modelo subjetivo pone su foco en el propósito del autor, y para el legislador chileno tal propósito debe ser su intención de producir temor de toda o parte de la población, de poder ser víctima de los delitos que, posteriormente en su artículo 2º, establece como aquellas conductas base que constituirán delitos terroristas, entre los que destacan el delito de homicidio, lesiones de los artículos 395 a 398 del Código Penal, secuestro, incendio, detonación de artefactos explosivos y la asociación ilícita terrorista.

El delito terrorista, para algunos autores, como Cox, es un delito de tendencia interna trascendente de resultado cortado, ya que este injusto ha de ser construido sobre la base de una finalidad que pretende desafiar al Estado de Derecho mediante el uso de la violencia, abriéndose paso en la escena pública, en contra de los sistemas

¹ Ley Nº 18.314. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 17 de mayo de 1984.

² VILLEGAS Díaz, Myrna. Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. [en línea] *Política Criminal*. Julio 2016. Vol. 11 n°21. <http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A6.pdf> P.156. [consulta: 7 julio 2018]

institucionalmente establecidos.³ Es decir, será necesario probar este propósito del autor para tener por configurado el ilícito, transformándose así en un elemento del tipo. Para otros autores, como Villegas, se trataría más bien de un delito de tendencia interna intensificada, ya que la finalidad de causar temor forma parte de la propia conducta, donde el autor ejecuta la acción y le confiere un “sentido subjetivo específico”.⁴

Por otra parte, el modelo objetivo se construye en base a un concepto de injusto terrorista como una “organización terrorista”⁵, de manera tal que se aleja del examen de las intenciones del autor y pone la mirada en la configuración de los autores materiales de tales delitos y en los ilícitos que cometen, los cuales deberán ser especialmente graves y violentos, donde es la organización terrorista la que pondrá en tela de juicio las estructuras políticas y sociales de un Estado democrático.

Un sector importante de la doctrina ha adscrito al llamado “modelo triádico” de injusto terrorista⁶, que podría tener cabida dentro de la categoría de modelo objetivo. Se la caracteriza como triádica, ya que se encuentra conformada por tres elementos fundamentales y vinculados entre sí. En primer lugar, contempla un elemento estructural, respecto del cual el sujeto activo de un injusto terrorista debe ser identificado con una organización terrorista. Para Cancio, no hay duda alguna: “la organización es el concepto dogmático nuclear, la base de toda la configuración de los tipos. Sólo la organización está en condiciones de desplegar los medios típicos y de plantear la proyección estratégica exigida por la definición típica”.⁷ En segundo lugar, este modelo contiene un elemento instrumental, el que permite identificar la clase de actos especialmente violentos que han

³ COX Leixelard, Juan Pablo. La estructura –¿triádica?– del injusto terrorista. A la vez, bases para una evaluación comparativa de la regulación legal y de las propuestas legislativas. *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*. Vol. XLII, (Nº3): P.213. 2015.

⁴ VILLEGAS Díaz, Myrna. Parte 3. La criminalización del conflicto mapuche a través del derecho penal del enemigo. *Derecho Penal del enemigo y la criminalización de las demandas mapuche*. [en línea] Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Central. Santiago. 2008. P.142 <www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2derecho-penal-del-enemigo-y-criminalizacion-de-las-demandas-mapuche.pdf> [consulta: 20 diciembre 2018].

⁵ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.146.

⁶ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. Terrorismo y organización. *Revista Ius et Praxis*. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. año 23. (nº1): P.403. 2017. Como “triada de elementos esenciales”, CANCIO Meliá, Manuel. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Director: Agustín Jorge Barrero. Madrid. Editorial Reus. 2010. P. 136.

⁷ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P. 261.

de cometer estas organizaciones terroristas, los cuales se traducen en graves atentados contra las personas, los que en definitiva son utilizados como estrategia comunicacional.⁸ Finalmente, en tercer lugar, consta de un elemento teleológico, donde el fin de la organización terrorista es el socavamiento de las estructuras sociales y democráticas de un Estado de Derecho⁹, con el propósito de la imposición de los intereses contenidos en su agenda delictual.

A continuación, se analizarán detenidamente estos tres elementos que conforman el modelo triádico del delito terrorista.

1.2. El elemento estructural: la organización terrorista.

Para el modelo triádico de injusto terrorista, el colectivo u organización constituye la base de su planteamiento. Este conjunto de personas debe ser una verdadera asociación¹⁰, de manera que se trate de una agrupación que busque un fin en común. Esta asociación debe tener una cierta continuidad y estabilidad en el tiempo para que haga plausible una puesta en peligro real de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal. Tal estabilidad se logra con la suma constante de “socios”, con la evangelización de potenciales sujetos que mantengan los mismos intereses delictuales y permita fortalecerla, haciéndola especialmente compleja, de manera tal de lograr dar efectivamente una amplia cobertura a sus acciones delictuales y llevar a cabo su programa criminal.

Cancio identifica una serie de características que dan cuenta de la existencia de una organización propiamente tal. En primer lugar, los integrantes deben haberse unido con el objeto de constituirse como un colectivo, lo cual puede materializarse de cualquier forma que sea concluyente. Debe ser vinculante para todos los integrantes y se debe mantener en el tiempo. Son grupos que necesitan un constante abastecimiento, adoctrinamiento, entrenamiento, entre otras actividades, que les permita perdurar, y ello sólo se logra con la conformación de un equipo organizado y asociado. En segundo lugar, debe existir el

⁸ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.403; COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.212; CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.68.

⁹ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.212.

¹⁰ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.159.

compromiso de los miembros, no siendo suficiente una simple adhesión a los términos y fines. Es imperativa una coordinación de tareas para cada miembro que confluye, generando una verdadera simbiosis. En tercer lugar, la organización debe mantenerse en el tiempo, perdurar y proyectarse, de manera que su programa no se agote en los delitos concretos que se ejecutan. Finalmente, le asigna un cuarto elemento, que implica un método colectivo de toma de decisiones. Ahora, de cara a la ciudadanía, sólo una estructura organizacional de estas características, constituye una verdadera amenaza de lesión a los bienes jurídicos.¹¹ Viganó, por su parte, comparte algunos de los elementos que indica Cancio para determinar cuándo nos encontramos en presencia de una asociación terrorista, destacando como característica de la asociación terrorista que ésta debe tener una cierta consistencia externa que trascienda el mero vínculo asociativo, donde la agrupación debe poseer una cantidad de personas y medios que le permitan concretar sus objetivos criminales. Incluye rasgos tales como la estabilidad de la composición del grupo, normas internas para el reconocimiento de los miembros y adhesión, repartición de roles y la disponibilidad de instrumentos para la ejecución del plan criminal como armamento, dinero, medios de transporte, documentación falsa, entre otros.¹² El autor italiano pone el acento en que, para distinguir una asociación penalmente relevante de un mero grupo que comparte intereses de cometer eventualmente actos terroristas, ha de constatar un paso concreto de acción y de la creación de una estructura organizada idónea para llevar a cabo cabalmente su programa.¹³

Organizaciones terroristas, tales como *Al Qaeda* y el Estado Islámico, representan el paradigma de lo que ha de considerarse una verdadera organización terrorista, las cuales ejecutan sus crímenes a nivel mundial, adjudicándose atentados que denotan niveles elevadísimos de coordinación estratégica¹⁴, donde abiertamente se ha constatado su nivel de dominación de territorios y zonas del Medio Oriente.¹⁵

¹¹ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P. 159 y ss.

¹² VIGANÓ, Francesco. La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana. [en línea] *Política Criminal*. 2007, N°3, A3.P.18. <http://www.politicacriminal.cl/n_03/a_3_3.pdf> [consulta: 1 noviembre 2018]

¹³ VIGANÓ, Francesco. 2007. op. cit. P.20.

¹⁴ Ejemplos de ello: 1) El ataque a las Torres Gemelas en Nueva York, Estados Unidos, del 11 de septiembre de 2001, adjudicado por Al Qaeda; 2) El ataque al distrito turístico de Kuta, en Bali, Indonesia, del 12 de octubre de 2002, adjudicado por Yemaa Islamiya, asociada directamente a Al Qaeda; 3) El ataque múltiple en la estación de trenes de Atocha, en Madrid, España, del 11 de marzo de 2004, adjudicado (aparentemente) por Al Qaeda; 4) El ataque en el metro de Londres, Reino Unido, del 7 de julio de 2005,

Si se revisan algunas de las legislaciones comparadas que regulan las conductas terroristas, así como los instrumentos internacionales en la materia, es posible observar que en ellas se sancionan conductas asociadas, que refuerzan esta concepción del delito de organización terrorista. La criminalización de actos tales como el financiamiento, la colaboración y la apología al terrorismo se encuentran consagrados de manera expresa, por ejemplo, en la legislación alemana, española, italiana y francesa¹⁶. Asimismo, en instrumentos internacionales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como es el caso, por ejemplo, de la Resolución 2255-2015¹⁷, se decide tomar una serie de medidas que deben adoptar los Estados partes respecto de personas y entidades etiquetadas como talibanes, que constituyan una amenaza para la paz, estabilidad y la seguridad del Afganistán, junto con decidir qué actos sirven para determinar quiénes son estas personas, entidades y empresas. Entre tales actividades se encuentran la participación en actos de financiamiento, planificación, facilitación, preparación, suministro de armas, reclutamiento de personas y otras conductas que impliquen un apoyo en otro tipo de actos o actividades relacionadas con los talibanes y que constituyan una amenaza para Afganistán. En este mismo sentido, la Resolución 2368-2017¹⁸, recoge estos mismos criterios para identificar a quiénes están *asociados* a *Al Qaeda* y al Estado Islámico, refiriéndose, en todo momento a éstos como “organizaciones terroristas”, de manera tal que los actos que permiten concluir quiénes serán incluidos en la lista de sanciones son básicamente los mismos criterios señalados respecto la Resolución 2255-2015. Por

adjudicado por Al Qaeda; 5) El ataque múltiple en la ciudad de París, Francia, del 13 de noviembre de 2015, adjudicado por el Estado Islámico; 6) El ataque en el Aeropuerto de Bruselas y en la estación de metro de Maalbeek, Bélgica, del 22 de marzo de 2016, adjudicado por el Estado Islámico; 7) El ataque en el Paseo de los Ingleses en Niza, Francia, del 14 de julio de 2016, adjudicado por el Estado Islámico; y 8) El ataque en el Paseo de Las Ramblas, en Barcelona, España, del 17 de agosto de 2017, adjudicado por el Estado Islámico.

¹⁵ Especial consideración al reportaje de Vice News sobre el Estado Islámico: VICE NEWS. El Estado Islámico [en línea] <<https://www.vice.com/es/article/5g8z48/el-estado-islamico>> [consulta: 15 septiembre 2018]

¹⁶ En cuanto al financiamiento, se castigan en los artículos 576 del Código Penal español, 270 quinquies 1 del Código Penal italiano y 421-2-2 del Código Penal francés. Respecto de la conducta de colaboración, se encuentra regulado en el artículo 577 del Código Penal español, 270 ter del Código Penal italiano y en el parágrafo 129 a (3) del Código Penal alemán. Respecto a la conducta de apología a actos terroristas se encuentra regulada en los artículos 578 y 579 del Código Penal español. Finalmente, con la modificación de la LO 2/2015 en España se introdujo un tipo penal nuevo en el artículo 575 que castiga conductas de capacitación en técnicas militares de combate, en la fabricación de artefactos explosivos, en el uso de armas químicas o biológicas, entre otras, con el fin de perpetrar delitos descritos como terroristas por la propia ley.

¹⁷ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2255. 2015. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2255\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2255(2015))> [consulta: 16 septiembre 2018].

¹⁸ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2368. 2017. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2368\(2017\)](https://undocs.org/es/S/RES/2368(2017))> [consulta: 16 septiembre 2018].

último, en la misma línea, se encuentra la Resolución 2178 del año 2014¹⁹, que hace un llamado a los Estados partes a legislar respecto a nuevas amenazas, tales como el terrorismo extranjero, el uso de medios de comunicación y redes sociales para la captación de nuevos adeptos, entre otros.

La prohibición de estas conductas, que se podrían denominar “periféricas” a los delitos terroristas propiamente tales, da cuenta que la actividad terrorista se desarrolla al interior de una entidad u organización especialmente compleja. La verificación de una organización terrorista no se agota en el número de participantes que ejecutan materialmente los ataques o atentados, sino que implica que estos cuentan con un denso aparataje que los haga capaces de desplegar actos calificadamente graves, como se observa en las organizaciones de terrorismo transnacional de la categoría de *Al Qaeda* o el Estado Islámico. De esta manera, el hecho de que surja esta preocupación en los organismos internacionales por las amenazas que representan esta clase de asociaciones delictuales y que signifique un llamado a los Estados partes a criminalizar dichas conductas, se presenta como un argumento más para afirmar que una asociación de las características antes mencionadas pretende perdurar en el tiempo, desarrollarse y hacer lo más extenso posible sus efectos para, en definitiva llevar a cabo su agenda y lograr su objetivos.

Mañalich, siguiendo a Kindhäuser, plantea que el delito de asociación ilícita puede ser caracterizado como un delito de peligro abstracto.²⁰ Para el autor alemán, el concepto de peligro puede ser tematizado como equivalente a “posibilidad”²¹, en la medida en que se refiere a la posibilidad de la ocurrencia de un hecho o evento lesivo que no es querido ni deseado por quien lo sufre; pero también este concepto de peligro puede consistir en la imposibilidad tanto “psíquica, física o cognitiva de poder evitar intencionadamente la producción de un daño cuando se ejecuta un comportamiento”²². Bajo esta última

¹⁹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2178. 2014. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014))> [consulta: 16 septiembre 2018].

²⁰ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.388.

²¹ KINDHÄUSER, Urs. Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. [en línea] *InDret*. Noviembre 2009. 1/2009. <<http://www.indret.com/pdf/600.pdf>> P.11

²² KINDHÄUSER, Urs. 2009. op. cit. P.12

perspectiva, el peligro es un equivalente de “inseguridad consciente”²³. De esta manera, para Kindhäuser, cuando, desde la perspectiva de un bien, no se puede evitar intencionalmente el daño, se habla de una puesta en peligro como un “estar-expuesto pasivo de un estado de inseguridad”²⁴, de manera tal que la producción de un eventual menoscabo va a depender del azar, de la casualidad. Mañalich, por su parte, utiliza este recurso, y sostiene que las normas penales protegen también los bienes jurídicos porque existe un interés por parte de sus titulares.²⁵ De esta manera, propone una “redefinición del concepto mismo de peligro”²⁶ como relativo a las posibilidades de acción de los titulares de sus propios bienes jurídicos que resultan ya comprometidos con una determinada situación de peligro. Así, el peligro es una situación de inseguridad, “una merma en la posibilidad de aseguramiento de la indemnidad del respectivo bien jurídico, desde el punto de vista de sus titulares o beneficiarios.”²⁷ Se articulan los conceptos, por una parte, de delito de peligro concreto como la situación en la cual la indemnidad del bien jurídico queda supeditado al mero azar, y por otra, de delito de peligro abstracto como la alteración de las condiciones de seguridad en las cuales los titulares de los bienes jurídicos pueden disponer de éstos de manera tranquila y despreocupada. Frente a este enfoque, perfila al delito de asociación ilícita como un delito de “peligro abstracto de organización” como un método de vulneración extensivo de bienes jurídicos que favorece la concreción del programa delictivo.²⁸

Con ese telón de fondo, si se revisa el actuar de una organización terrorista y los efectos que ésta persigue con los ilícitos que comete, genera un clima de inseguridad en toda o parte de la población en el ejercicio de sus propios bienes jurídicos. El despliegue mancomunado de conductas especialmente graves, atentatorias contra bienes jurídicos personalísimos, unido a la instrumentalización y despersonificación de quienes sufren los ataques, permea la vida diaria de la comunidad; y bienes jurídicos como la libertad y la integridad física y psíquica se ven afectados en la medida que la comunidad en la cual sus titulares se desenvuelven, se torna hostil por la comisión de esta clase de ilícitos. Es preciso puntualizar que, frente a esto último, no se trata de una afectación a modo de

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.389 y ss

²⁶ Ibid.

²⁷ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.390.

²⁸ Ibid.

lesión, sino como una forma de menoscabo diversa, en la cual no existe necesariamente un detrimento en su sustancia, pero sí en su ejercicio, bajo la premisa que los bienes jurídicos tienen como función servir al libre desarrollo de los individuos.²⁹

A modo de ejemplo, a raíz del atentado con gas sarín perpetrado en cinco estaciones del metro de Tokio el día lunes 20 de marzo de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, por parte de miembros de la secta *Aum Shinrikyo* o Verdad Suprema³⁰ - cuyo objetivo final era el derrocamiento del Estado japonés para que su líder pudiera imponerse como emperador³¹-, el cual cobró la vida de doce personas, cincuenta con lesiones de gravedad y aproximadamente mil personas presentaron problemas asociados a los efectos del veneno; se documentó una serie de entrevistas a víctimas, familiares, médicos, entre otros. Algunas de las víctimas sobrevivientes del ataque han manifestado que, dentro de las secuelas físicas sufridas a causa de su envenenamiento, han desarrollado importantes efectos psicológicos adversos, ya que viven con miedo de salir solos nuevamente, de dar un paseo, de tomar el metro con normalidad, de manejar un auto y de caminar por calles oscuras de regreso a sus casas.³² Ciento ochenta y nueve miembros de esta secta fueron juzgados y sentenciados por el Tribunal Supremo de Japón en el año 2004 como autores de trece delitos, entre ellos, el ataque al metro de Tokio, el cual fue catalogado de delito terrorista.³³ Su líder, Chizuo Matsumoto (o Shoko Asahara, su nombre al interior de la secta), fue condenado a pena de muerte, junto a otros cinco miembros, cuya ejecución se llevó a cabo en el mes de julio del año 2018.

²⁹ KINDHÄUSER, Urs. 2009. op. cit. P.13.

³⁰ Secta que también cometió un ataque de similares características en la ciudad de Matsumoto, Japón, en el mes de junio de 1994, también mediante la utilización de gas sarín, que tuvo como resultado la muerte de ocho personas y un número importante de personas heridas a propósito del envenenamiento.

³¹ Incluso, intentó participar en cargos públicos de elección popular. Véase MURAKAMI, Haruki. *Underground. El atentado con gas sarín en el metro de Tokio y la psicología japonesa*. Traducción: Fernando Cordobés y Yoko Ogihara. Buenos Aires. Tusquets Editores. Colección Andanzas. 2015. P.435. También en BIOGRAPHY.COM EDITORS. Shoko Asahara Biography [en línea] <<https://www.biography.com/people/shoko-asahara-20900591>> [consulta: 20 octubre 2018]

³² MURAKAMI, Haruki. 2015. op. cit. P.60, 155, 175, 344, 389.

³³ "Sus crímenes no se detuvieron en el asesinato de individuos específicos, sino que se expandieron a actos de terrorismo indiscriminados", dijo el juez Shoji Ogawa. Traducción propia. STAFF AND AGENCIES. Death sentence for Tokyo gas attack leader. [en línea] *The Guardian*. 27 febrero 2004. <<https://www.theguardian.com/world/2004/feb/27/japan>> [consulta: 20 octubre 2018]

Diez años después del ataque del año 1995, con fecha 17 de octubre de 2005, el Consejo de la Unión Europea, mediante la Decisión 2005/722³⁴, actualiza una lista de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento 2580/2001³⁵ sobre medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades con vistas a combatir el terrorismo, incorporando en su artículo 2º a la secta *Aum Shinrikyo*, señalando además sus otros alias por los cuales mantiene aún presencia en Japón y países europeos³⁶, tales como *Aum*, *Aum Supreme Truth* y *Aleph*. En el mismo sentido, Canadá, mediante el Registro SOR/2002-454 del año 2002³⁷, incorpora a la secta *Aum* dentro del listado de entidades que han llevado, intentaron llevar a cabo, han participado o facilitado una actividad terrorista. Mediante ambos documentos es posible percibir la relevancia y la amenaza que esta secta terrorista ha significado a nivel mundial, lo que nos lleva nuevamente a considerar el concepto de peligro como inseguridad de la población frente a posibles actos que esta organización pudiere llevar a cabo.

Como contrapartida, existen casos como el de Theodore Kaczynski, más conocido como “Unabomber”, matemático de Harvard condenado en el año 1998 a cadena perpetua por atentados terroristas mediante el uso de cartas y paquetes bomba en varias ciudades de Estados Unidos, que tuvieron como consecuencia la muerte de tres personas y dos lesionados de gravedad, actuando motivado por la preservación de la humanidad y la

³⁴ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión 2005/722/CE del Consejo de Europa. 2005. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 21 octubre 2005 <<http://data.europa.eu/eli/dec/2005/722/corrigendum/2005-10-21/oj>> [consulta: 19 septiembre 2018]

³⁵ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 28 diciembre 2001. <<http://data.europa.eu/eli/reg/2001/2580/oj>> [consulta: 19 septiembre 2018]

³⁶ Por ejemplo, en Rusia. STAFF REPORT. Profiles of top Aum Shinrikyo members, including six still on death row. [en línea] *The Japan Times* <<https://www.japantimes.co.jp/news/2018/07/06/national/crime-legal/profiles-top-aum-shinrikyo-members-including-six-still-death-row/#.XDfM9c8zaRt>> 6 julio 2018 [consulta: 20 octubre 2018]; y en países como Alemania, Sri Lanka y Taiwan. SENATE GOVERNMENT AFFAIRS PERMANENT SUBCOMITEE ON INVESTIGATIONS. Global Proliferation of Weapons of Mass Destruction: A Case Study on the Aum Shinrikyo [en línea] <https://fas.org/irp/congress/1995_rpt/aum/part06.htm> [consulta: 20 octubre 2018]

³⁷ HER MAJESTY THE QUEEN IN RIGHT OF CANADA. Criminal Code Regulations Amending the Regulations Establishing a List of Entities. [en línea] *Canada Gazette. Extra. Vol.136, No.17. Part. II. Registration SOR/2002-454*. 13 diciembre 2002. <<http://gazette.gc.ca/rp-pr/p2/2002/2002-12-13-x/pdf/g2-136x17.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018]. Traducción propia.

naturaleza frente a las agresiones de la ciencia y tecnología³⁸; y el caso del ultraderechista noruego Anders Breivik, condenado a la pena de 21 años de prisión por los atentados en Oslo y la Isla de Utoya cometidos el día 22 de julio de 2011, cuyo resultado fue la muerte de 77 personas en ambos ataques, mediante la utilización de un carro bomba en un edificio de la ciudad de Oslo y posterior masacre en un campamento juvenil del partido laborista en Utoya utilizando armas de fuego.³⁹ Ambos sujetos fueron juzgados y condenados por delitos en carácter de terrorista, aún cuando actuaron de forma solitaria. No mantenían vinculación ni adhesión con ninguna organización terrorista en particular, sino que actuaron motivados por sus propias convicciones, las cuales quedaron plasmadas en sus respectivos manifiestos⁴⁰. Sin embargo, a pesar que los tribunales de justicia hayan determinado el contenido terrorista de sus actos, luego de sus condenas, tales crímenes y el modus operandi empleado por sus autores, cesaron. Es decir, la amenaza de una eventual vulneración de los bienes jurídicos de ciudadanos estadounidenses y noruegos de la mano de Kaczynski y Breivik se ve neutralizada por su falta de proyección, precisamente por tratarse de agentes individuales, de manera tal que las intenciones y fines contenidos en sus respectivos manifiestos no podrán concretarse ni perdurar en el tiempo ni alcanzar nuevas víctimas, lo que habla en contra de que estos fenómenos puedan ser tildados de terroristas. En cambio, una organización provee esta permanencia y continuidad, independiente si alguno de sus integrantes es condenado. Cancio asigna a estos fenómenos individuales la etiqueta de “autores aislados”⁴¹, en los cuales parece difícil verificar la concurrencia de la proyección estratégica característica del injusto terrorista, ya que estos autores aislados “no puede[n], materialmente,

³⁸ VALENZUELA, Javier. “Unabomber”, condenado a cuatro cadenas perpetuas. [en línea] *El País*. 5 mayo 1998 <https://elpais.com/diario/1998/05/05/internacional/894319211_850215.html> [consulta: 20 octubre 2018]. Véase también MURAKAMI, Haruki. Op. Cit. P.437.

³⁹ GALARRAGA Gortázar, Naiara. El tribunal noruego condena a 21 años de cárcel al terrorista de Utoya. [en línea] *El País*. 24 agosto 2012. <https://elpais.com/internacional/2012/08/23/actualidad/1345754009_735636.html> [consulta: 20 octubre 2018]; WIKIPEDIA. Anders Breivik. [en línea] <https://es.wikipedia.org/wiki/Anders_Breivik#El_atentado_del_22_de_julio_de_2011> [consulta: 20 octubre 2018].

⁴⁰ The Unabomber Trial: The Manifiesto. [en línea] *The Washington Post*. 1997. <<https://www.washingtonpost.com/wp-srv/national/longterm/unabomber/manifiesto.text.htm?noredirect=on>> [consulta: 20 octubre 2018]; BERWICK, Andrew. 2083. A European Declaration of Independence. De Laude Novae Militiae Pauperes Commilitones Christi Templique Salomonici. [en línea] <<https://info.publicintelligence.net/AndersBehringBreivikManifiesto.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018].

⁴¹ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.262.

pretender subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública en el sentido de las presentes infracciones. Es decir, su terrorismo tiene la pretensión, propia de la utilización de los medios específicamente terroristas, de hacer política, pero fracasa en tal propósito por la ausencia del elemento esencialmente colectivo de toda política”.⁴² Se plantea la posibilidad de que con esta visión, se pueda calificar de “terrorista” a un asesino en serie, instalando la siguiente pregunta: “¿cómo va a hacerse algo político de modo aislado?”⁴³ Esto, unido al hecho que ambos sujetos fueron sometidos a exámenes psiquiátricos durante su enjuiciamiento para determinar si eran imputables o no, demuestra lo problemático de atribuir características equívocas a esta clase de conductas, lo que eleva indebidamente este tipo de casos a la categoría de delito terrorista.

Sin duda alguna, la calificación que merece la agrupación *Aum Shinrikyo* es distinta, porque a pesar de la condena y actual prisión de sus miembros e incluso, de la ejecución de su líder, su amenaza sigue latente. Incluso, luego de una década de los atentados perpetuados, permanece enlistada en documentos de seguridad canadienses y de la Unión Europea junto a organizaciones tales como las FARC, ETA, IRA, entre otros, alcanzando y manteniendo el estatus de grupo terrorista propiamente tal. Se pudo establecer que la secta *Aum* tenía una capacidad para producir miles de kilogramos de gas sarín al año, junto con el hecho que mantenía un patrimonio importante que lo llevó a adquirir un helicóptero militar ruso para utilizarlo, presumiblemente, para otros atentados.⁴⁴ Ciertamente, este estatus terrorista que mantiene *Aum* a la fecha no es compartido por los dos casos de terroristas solitarios en comento, constituyendo así un peligro tanto para la población japonesa como para aquellos países en los cuales están asentándose y adquiriendo más seguidores.

Con el análisis de estos tres casos mundialmente conocidos, no cabe sino concluir que los actos perpetrados por Kaczynski y Breivik debieron ser juzgados y sancionados como delitos comunes y no bajo la etiqueta terrorista, la que fue finalmente otorgada por los

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ FLETCHER, Holly. Aum Shinrikyo. A profile of the Japanese religious cult that carried out the 1995 subway sarin attack [en línea] <<https://www.cfr.org/background/aum-shinrikyo>> [consulta: 20 octubre 2018]; KENNEDY BROWN, Everett. Aum, el enigma que perdura 20 años después de los ataques del metro de Tokio [en línea] *El Periódico*. 19 marzo 2015 <<https://www.elperiodico.com/es/politica/20150319/aum-el-enigma-que-perdura-20-anos-despues-de-los-ataques-del-metro-de-tokio-4031396>> [consulta: 20 octubre 2018]

respectivos tribunales. Esto quedará reafirmado con la revisión de los demás elementos del modelo triádico del injusto terrorista que se desarrollarán en los siguientes títulos y en especial, respecto a lo que se indicará en relación al elemento teleológico.

1.3. El elemento instrumental: el uso de la violencia como estrategia delictual.

En relación con el argumento relativo a la violencia reiterada e indiscriminada⁴⁵ y a la utilización de las víctimas como plataforma donde se materializan las conductas delictuales de especial gravedad, forma parte del segundo elemento del modelo triádico de injusto terrorista. Se ha afirmado que el fenómeno delictual del terrorismo se caracteriza, especialmente, por la realización de graves atentados contra las personas y son los delitos de homicidio, secuestros, lesiones graves, uso de explosivos, entre otros, los que contienen ese elevado nivel de lesividad, de manera tal que sólo determinados crímenes son aptos para expresar y provocar terror.⁴⁶ Estos delitos se deben cometer de forma reiterada e indiscriminada, de manera tal que es la violencia el medio utilizado para el logro de sus fines.⁴⁷

Esta despersonalización se puede observar en los grandes atentados de los que hemos sido testigos a partir del año 2001, con el ataque a las Torres Gemelas. La comisión de estos delitos va dirigida, por regla general, a civiles y en especial, en escenarios de su vida cotidiana. Los delitos toman lugar en oficinas, estaciones de trenes, aeropuertos, clubes, estadios e incluso paseos peatonales. Todo lugar donde exista un número importante de personas realizando sus actividades habituales se muestra como un lugar idóneo para hacer un uso de ellos y de forma aleatoria, instrumentalizarlos por medio de la vulneración de sus derechos fundamentales para enviar un mensaje público de terror. Así, “[e]l mensaje de un atentado terrorista es que volverá a ejecutarse ese hecho u otro igual de destructivo, mientras el status quo que se pretende modificar siga inalterado”.⁴⁸

⁴⁵ LLOBET Angl , Mariona. *Terrorismo y “guerra” contra el terror: l mites de su punici n en un Estado democr tico*. Tesis (Doctor en Derecho). Barcelona, Espa a. Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret 2008. P.47.

⁴⁶ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.212.

⁴⁷ LLOBET Angl , Mariona. op. cit. 2008. P.43.

⁴⁸ LLOBET Angl , Mariona. 2008. op. cit. P.48

Llobet identifica dos niveles de instrumentalización de la persona en concreto atacada. Por un lado, una instrumentalización de primer nivel implica que el mensaje enviado con la perpetración de los delitos se dirige a toda la sociedad o a un grupo de ella, lo que tiene como consecuencia una alteración en el estado de tranquilidad y equilibrio en que viven, pasando a un ambiente de miedo y terror colectivo por el eventual daño a sus propios bienes jurídicos, de manera que las víctimas adquieren un rol de mensajeros con efectos masivos. Por otra parte, en un segundo nivel, el terrorismo también puede atacar a ciertos miembros de una sociedad determinada, dentro de un territorio específico, como una comunidad o pueblo. Sin embargo, Llobet hace hincapié en que estos ataques deben tener una especial trascendencia para que pueda hablarse de terrorismo.⁴⁹

De la misma manera, Cancio destaca que este mecanismo de elección de medios especialmente violentos, con el objetivo de generar una amenaza generalizada, depende de que sus efectos se extiendan “mucho más allá de las personas efectivamente atacadas”⁵⁰, debiendo ser ataques personalmente aleatorios⁵¹ dentro de una categorización de individuos “neutros”, “inocentes”⁵², elegidos como objetivos.

El uso de la violencia pasa a ser un elemento del terrorismo utilizado como estrategia de comunicación⁵³, como una “lengua política”⁵⁴, como una muestra de la verdadera amenaza que significan estas conductas para el resto de las personas. Es por ello que el catálogo de conductas que pueden implicar un delito terrorista debe contener delitos violentos que atenten *contra las personas*, porque sólo de esa forma es posible coaccionar al Estado a que ceda a las pretensiones de la organización delictiva, ya que con ello busca ubicarse en un plano equitativo con éste, simulando su capacidad de detentor del monopolio del uso de la violencia⁵⁵, buscando así una especie de igualdad de armas, capaz de desafiarlo mediante este camino paralelo del terror. Cancio hace uso del concepto de inseguridad acuñado por Kindhäuser, en el sentido que el terrorismo busca

⁴⁹ LLOBET Angli, Mariona. 2008. op. cit. P. 49 y ss.

⁵⁰ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.71.

⁵¹ Ibid.

⁵² COADY, C.A.J. Terrorism and Innocence. *The Journal of Ethics*. Vol. 8 (nº1): P.39. 2004.

⁵³ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.209; MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. op. cit. 2017. P.374; CANCIO Meliá, Manuel. 2010 op. cit. P. 68, 167.

⁵⁴ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.407.

⁵⁵ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.127.

difundir inseguridad como mecanismo especialmente efectivo, ya que las organizaciones terroristas son grupos que, ya sea por el tipo de armamento que utilizan o por la clase de delito que ejecutan, generan una inseguridad en la población de tal significancia, que les impide el normal ejercicio de sus derechos fundamentales en su vida ordinaria y de la habitual convivencia ciudadana.⁵⁶ En cuanto a los medios que deben ser empleados para hablar este idioma de la violencia, la organización terrorista debe encontrarse armada⁵⁷, ya que es la forma como se puede caracterizar y materializar la violencia, para finalmente inspirar inseguridad en la población. Se debe hacer uso de armamento y de explosivos. También es posible la utilización de armas químicas, tal como ocurrió en el caso de la secta japonesa *Aum Shinrikyo*, antes revisado.

La Resolución 60/288⁵⁸ de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2006, denominada “Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo”, reafirma que los actos terroristas, en todas sus formas, constituyen actividades “cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia”. De la misma manera, la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (UE) relativa a la lucha contra el terrorismo⁵⁹, así como las Decisiones Marco del mismo Consejo 2002/475/JAI⁶⁰ y 2008/919/JAI⁶¹, parten estableciendo que la UE se basa en valores fundamentales y universales tales como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, como en los principios de la democracia y el Estado de Derecho, de manera que los actos terroristas “constituyen una de las violaciones más graves de los valores universales” en

⁵⁶ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P 167 y 168.

⁵⁷ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.168 y ss.; LLOBET Angli, Mariona. 2010. op. cit. P.63.

⁵⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/288. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo. 2006. [en línea] <<https://undocs.org/es/A/RES/60/288>> [consulta: 20 septiembre 2018]

⁵⁹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento europeo y del Consejo [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 31 marzo 2017. <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32017L0541>> [consulta: 20 septiembre 2018]

⁶⁰ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 13 junio 2002 <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32002F0475>> [consulta: 20 septiembre 2018]

⁶¹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión Marco 2008/919/jai del Consejo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 9 diciembre 2008 <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008F0919>> [consulta: 20 septiembre 2018], que viene a modificar la Decisión Marco 2002/475/JAI, instalando el debate sobre los nuevos modos operandi empleados por las organizaciones terroristas de captación, adiestramiento, entre otros.

los que se basa dicha entidad, lo que implica asimismo uno de los ataques más graves a la democracia y al Estado de Derecho. En este mismo sentido, el Comité Interamericano contra el terrorismo, en su Asamblea General 2238.⁶²

Como se observa, los principales vulnerados por las conductas de las organizaciones terroristas son personas civiles, las que no detentan ninguna calidad o investidura en particular, y eso es lo que los distintos organismos internacionales han reconocido, junto con puntualizar que estos ataques atentan contra derechos humanos y libertades fundamentales, de manera tal que los delitos que logran alcanzar esta significancia han de ser de un carácter especialmente grave. Para Llobet, “[s]ólo vulnerando y poniendo en peligro la vida, salud, integridad y libertad de las personas es posible alterar la paz pública en el sentido indicado, esto es, crear temor por la vida propia y, en consecuencia, forzar a los gobiernos a que atiendan las peticiones terroristas”.⁶³ Agrega además que los delitos que atenten únicamente contra la propiedad u otros bienes materiales, o actos que busquen generar desórdenes públicos, no pueden ser considerados terroristas.⁶⁴ La autora española va incluso un paso más allá, en el sentido de considerar que el terrorismo debe ejecutar algo más que sólo lesiones leves y si los delitos son *ex ante* inidóneos para generar graves atentados a la vida o integridad física de sus víctimas, no poseen carácter terrorista.⁶⁵ Toma como ejemplo el caso de las siete cartas bomba que estallaron en el Reino Unido en el año 2007, las cuales estaban fabricadas con material pirotécnico, las que sólo pretendían infundir temor sin ser capaces de causar la muerte, generando lesiones de menor gravedad.⁶⁶ En la misma línea, Cox hace hincapié en la necesidad de acotar el catálogo de los delitos que serían aptos para estar en presencia de delitos terroristas, en aras de lograr una mínima consistencia, donde sólo determinados tipos

⁶² COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO. La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. [en línea] <http://www.oas.org/es/sms/cicte/documents/asambleas/ag_res_2238_06_xxxvi_o_spa.pdf> [consulta: 21 septiembre 2018]. Declara que “el terrorismo constituye una grave amenaza a la seguridad, las instituciones, los valores democráticos de los Estados y el bienestar de nuestros pueblos, y afecta el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.”

⁶³ LLOBET Anglí, Mariona. 2008. op. cit. P.58.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ LLOBET Anglí, Mariona. 2008. op. cit. P. 59.

⁶⁶ Ibid; OPPENHEIMER, Walter. Alarma en Reino Unido tras estallar siete cartas bomba en tres semanas. [en línea] *El País*. 8 febrero 2007 <https://elpais.com/diario/2007/02/08/internacional/1170889214_850215.html> [consulta: 22 septiembre 2018]

penales son idóneos, entre ellos, los delitos contra la vida, salud e integridad corporal de las personas, ya que no puede olvidarse que estos delitos son ejecutados de manera estratégica.⁶⁷ En concordancia con lo anterior, la propia Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, en su artículo 1º, enumera los delitos recogidos que han de considerarse como terroristas, entre los que destacan los atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte, atentados graves contra la integridad física de una persona, secuestro o toma de rehenes, destrucciones masivas de instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte o lugares públicos que puedan poner en riesgo la vida, entre otros que, habida consideración de su lesividad, puedan poner en riesgo vidas humanas.⁶⁸

1.4. El elemento teleológico: el derrocamiento del Estado de Derecho como finalidad.

Por último, el tercer elemento que conforma esta triada conceptual está compuesto por el elemento teleológico. Este consiste en la finalidad de la organización terrorista, la cual la motiva a la perpetración de graves crímenes contra las personas.

Tal como fue abarcado en el apartado anterior, la organización terrorista, con la materialización de los delitos concretos que comete, pretende instalarse en un nivel de igualdad frente al Estado, haciendo demostración de “su autoridad”, provocando una reacción de su parte. Para Cancio, se trata de “una sangrienta pantomima en la que se pretende simular fuerza militar mediante actos de violencia personalmente aleatoria (dirigida contra sujetos personalmente ‘neutralizados’, definidos únicamente a través de su identificación con el Estado-enemigo), con la intención de provocar así una reacción del Estado que consolide la posición del colectivo terrorista en cuanto agente político”.⁶⁹ De esta manera, el uso de la violencia como estrategia de comunicación implica que esta es, principalmente, una “estrategia política” para provocar y desafiar al poder del Estado. La gravedad y la amenaza de los delitos en concreto ejecutados es funcional a su

⁶⁷ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.212.

⁶⁸ Tales como la liberación de sustancias peligrosas, provocación de incendios, inundaciones o explosiones, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental.

⁶⁹ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P. 71 y ss.

existencia y a su “agenda política”⁷⁰, la cual implica ganarse un lugar como entidad reconociblemente autónoma y soberana, poniendo en tela de juicio el monopolio del uso de la violencia que le corresponde al Estado⁷¹, lo que tiene directa relación con lo puntualizado anteriormente, respecto al carácter armado de la violencia terrorista. Por su parte, para Cox, los delitos terroristas son delitos políticos, ya que la asociación se fija como objetivos ciertos fines políticos, cual es la de desafiar el poder precisamente político del Estado, arrogándose un espacio del ámbito público, pero por medios violentos y en contra de los sistemas institucionales democráticos que garantizan la convivencia entre los ciudadanos.⁷²

Al revisar las legislaciones comparadas en lo que respecta a este elemento teleológico, por ejemplo, el anterior Código Penal español, en su artículo 571 definía al delito terrorista como aquel cuya finalidad “sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.” La Ley Orgánica 2 del año 1998, que modificó en su momento el Código Penal español y la Ley de de Enjuiciamiento Criminal, contempló una serie de motivos que justificarían su dictación, entre los que explica qué ha de entenderse por ambos conceptos, refiriéndose para ello a lo que la literatura científica y la jurisprudencia española ha entendido al respecto. Así, “subvertir el orden constitucional” consistiría en “la destrucción violenta del Estado democrático y de sus instituciones.”⁷³ Por su parte, “alterar gravemente la paz pública” “supone una situación cualitativamente distinta (por su específica gravedad) de la alteración del orden público sancionada penalmente, de tal manera que se pongan en cuestión los propios fundamentos de la convivencia democrática.”⁷⁴ Llobet, respecto a esta última finalidad, propone, en un plano de *lege ferenda*, destipificarla, ya que entiende que alterar la paz pública es el medio idóneo para conseguir la subversión del orden constitucional, junto con argumentar que muchas otras conductas delictivas también generan este efecto de sembrar el miedo y generar inseguridad en la población, tornándose un concepto poco preciso. Sin embargo, propone una interpretación de la ley, donde tal impacto en la ciudadanía debe provenir necesariamente de la comisión de delitos que atenten contra los derechos fundamentales

⁷⁰ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.374

⁷¹ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.127.

⁷² COX. Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.213.

⁷³ Ley Orgánica 2/1998. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid. 15 de junio de 1998.

⁷⁴ Ibid.

de las personas, generándose la instrumentalización de las víctimas, haciendo la prevención de que este método interpretativo tampoco ha sido utilizado por la jurisprudencia española.⁷⁵

Ahora, estos mismos argumentos podrían ser replicados respecto de la modificación que la Ley Orgánica 2/2015⁷⁶ realiza al tipo penal, creando el nuevo artículo 573, el cual, además de mantener las dos finalidades ya indicadas, complementa el “subvertir el orden constitucional” con la siguiente tipificación: “o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.” Con esto, por un lado, se busca caracterizar el objetivo político que mantienen estas organizaciones. De la misma manera, con la segunda nueva tipificación de finalidad terrorista de “3ª. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.” se refuerza este contenido político. Pero, por otro lado, de la mano de estas innovaciones, también se agrega una última finalidad, de “4ª. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”, subjetivizando y psicologizando el tipo. De esta manera, las aprehensiones de Llobet cobran nuevamente relevancia con esta nueva forma de sancionar el delito terrorista.

En una situación disímil a la española se encuentra la tipificación del injusto terrorista en el Código Penal alemán. Se encuentra regulada en el § 129 a, el cual está compuesto por dos apartados, donde el primer apartado sanciona la fundación o la participación como miembro de una asociación criminal que cometa determinados delitos especialmente graves, tales como el homicidio, asesinato, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, secuestro extorsivo y toma de rehenes. En este apartado, la sanción proviene del elemento objetivo de pertenecer a una asociación criminal que cometa esta clase de delitos, sin contemplar finalidad o propósito alguno. En cambio, en el apartado segundo se contempla una variable de asociación terrorista que cometa otra clase de

⁷⁵ LLOBET Anglí, Mariona. 2010. op. cit. P. 141 y ss. En cuanto a las resoluciones del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, la “alteración de la paz pública” se caracteriza por impedir el normal ejercicio de los derechos fundamentales y la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, tal como lo sentenció el Tribunal Supremo en su sentencia 199/1987. De esta manera, no sería enteramente necesario que la actividad terrorista afecte directamente los derechos fundamentales de sus víctimas, sino que también pueden tener una naturaleza terrorista los actos que generen desórdenes públicos capaces de crear alarma social, como lo recogió el mismo Tribunal Supremo en su sentencia 50/2007.

⁷⁶ Ley Orgánica 2/2015. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid. 30 de marzo de 2015.

delitos, tales como lesiones corporales y psicológicas graves, graves daños contra la propiedad, sabotaje informático, delitos medioambientales, delitos de peligro concreto contra la comunidad, y aquellos que atentan contra la ley de control de armas de guerra, todos contenidos entre los números 1 a 5, precisando que dichos actos deben estar destinados a intimidar a la población de manera significativa, a forzar la voluntad de una organización estatal o internacional mediante violencia o amenaza de actuar con violencia o a desestabilizar o dañar gravemente las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado o de una organización internacional.⁷⁷ De la lectura de la norma, se observa que para el primer apartado existe un “déficit de politización”⁷⁸, ya que no recoge finalidad política alguna de la asociación, pero en el segundo apartado sí lo contempla, pero en relación a delitos que podrían denominarse de “menor gravedad” en comparación a los considerados en el apartado primero.

Respecto a la legislación latinoamericana, existe una regulación variada. Por ejemplo, el Código Penal colombiano, en su artículo 343, contempla sólo la finalidad de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a un grupo de ella, sin considerar finalidades estrictamente políticas. En códigos como el argentino, boliviano y mexicano, por su parte, se contemplan objetivos de intimidación a la población o parte de ella o bien, objetivos políticos que constituyan una presión a la autoridad para realizar o abstenerse de realizar determinados actos, subvertir el orden constitucional.⁷⁹

⁷⁷ Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch (StGB)*) Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt (BGBl)*). Colonia, Alemania. 15 de mayo de 1871. Traducción: Javier Contesse Singh.

⁷⁸ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2017. op. cit. P.408. Al respecto también CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op cit. P. 177, donde plantea que los delitos de terrorismo se caracterizan por su fin político, siendo una excepción a ello la regulación alemana en el §129^a, haciendo de todos modos la prevención que se incorporó una variante que sí recoge ciertas finalidades en base a la Decisión Marco del Consejo de la UE del año 2002.

⁷⁹ Código Penal Colombiano (Ley Nº 599 de 2000). Diario Oficial número 44.097, Bogotá, Colombia. 24 de julio de 2000; Código Penal de la Nación Argentina (Ley Nº 11.179). Boletín Oficial de la República Argentina. 16 de enero de 1985; Código Penal Boliviano (Ley Nº 1798). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia. 10 de marzo de 1997; Código Penal Federal Mexicano. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México. 14 de agosto de 1931. El Código Penal colombiano, en su artículo 343 indica lo siguiente: “*El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos (...)*”. Código Penal argentino, en su artículo 41 quinquies: “*Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo (...)*”. Código Penal boliviano, en su artículo 133: “*El que formare parte, actuare al servicio o colaborar con una organización armada destinada a cometer delitos contra la*

Ahora, al revisar la legislación nacional, esta comparte varias de las características de las demás regulaciones latinoamericanas, pero no para bien. Sólo un aspecto la distingue: la regulación del delito terrorista se encuentra en una ley especial y no en el Código Penal. En cuanto al análisis del elemento teleológico, el inciso primero del artículo 1º de la Ley 18.314 sanciona al delito terrorista cuando el hecho “se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. De su sola lectura, es posible concluir que la redacción del artículo demuestra que el fin último para los legisladores nacionales es que esta clase de delitos se cometa, únicamente, para intimidar a la población o parte de ella, de manera que la finalidad política está del todo ausente. El enunciado hace referencia al “arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias” como un elemento que permite establecer la finalidad intimidatoria. Es decir, lo que para algunas legislaciones antes revisadas es un fin en sí mismo de la organización terrorista, para la legislación chilena es “una de las formas a través de las cuales puede comprobarse la finalidad de causar temor”⁸⁰. Esta tipificación del delito terrorista exhibe el mismo déficit de politización de la regulación alemana, pero también una extremada psicologización de la conducta, lo que implica que, por una parte, se puedan categorizar como terroristas aquellas conductas que, como lo advertía Llobet, puedan generar un temor generalizado pero que evidentemente no tienen tal naturaleza; y por otra parte, que su aplicación se torna impracticable por problemas relacionados con la

seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.”. Finalmente, el Código Penal mexicano, en su artículo 139: “Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”

⁸⁰ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.157.

prueba.⁸¹ Para Hernández, la finalidad de producir temor constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, y como tal, sólo satisfaría las exigencias del tipo en la medida que se cometa con dolo directo de primer grado o de intención, de modo tal que si un sujeto comete un acto que pueda generar temor en la población pero no es su propósito determinado (o se traduce en una mera representación), no sería posible una condena a título de delito terrorista. Así, las consecuencias probatorias al respecto consisten en su acreditación, más allá de toda duda razonable, de la finalidad de infundir temor en la población o parte de ella. El autor reconoce que se trata de una propuesta discutible, pero afirma que, en definitiva, “en relación con un propósito tan difícil de controlar o medir como es un estado psicológico no ya individual sino de parte de la población, hablar de la previsión de ‘consecuencias necesarias’ simplemente no es posible, con lo cual, en términos prácticos, sólo cabe establecer el propósito de provocar dicho efecto”.⁸²

En definitiva, el elemento teleológico en el delito terrorista, en regulaciones que mantienen la finalidad de infundir temor en la población, se transforma en un elemento doblemente subjetivo. Por una parte, es subjetivo en relación al agente, donde el acto criminal debe ser realizado con un fin ulterior o intención que implique la puesta en marcha del programa delictivo de la organización. Pero, por otra parte, es subjetivo porque lo que es perseguido es un determinado estado mental, consistente en el temor o miedo de los individuos que conforman la población o una parte de ella. Y es precisamente esta última faceta subjetiva la que el modelo triádico busca excluir, dado que ninguna política criminal que busque tipificar conductas terroristas debería estar basada en la subjetividad de la víctima, porque se pierden los contornos que permiten diferenciar los delitos terroristas de casos como delitos asociados, por ejemplo, a narcotráfico o bandas delictuales violentas. Es por ello que el modelo triádico es de corte objetivo, porque, si bien considera que los delitos de organización terrorista tienen fines que los motivan, estos son fines políticos consistentes en socavar los cimientos de un Estado democrático por medio del uso de extrema violencia, que definen el “sentido” de la organización, sin poner su acento en la

⁸¹ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.156. También en VILLEGAS Díaz, Myrna. Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016) [en línea] *Política Criminal*. Julio 2018, Vol.13, nº 25. <http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf> [consulta: 6 septiembre 2018] P.542. Asimismo, HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Algunas modificaciones a la ley Nº18.314. Informe en Derecho Nº3, Febrero 2011. [en línea] Santiago. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2929d234ad5c66e514167c279519e84a.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018] P.7 y ss.

⁸² HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. op. cit. P.6 y ss.

afectación de la población, ya que ello implica más bien un medio para alcanzar este fin político ulterior.

Frente a este escenario, lo esgrimido por Cancio es clave: el contenido del injusto general de los delitos de terrorismo es el desafío al Estado y lo que se buscan es “poner en cuestión los mecanismos de toma de decisión establecidos por ese Estado.”⁸³ Así, el terrorismo pone en peligro el orden democrático con el uso del terror como estrategia comunicacional, unido a la dirección política que la organización terrorista le otorga, explica la caracterización del propio concepto de terrorismo.⁸⁴ Es por ello que, por ejemplo, organizaciones criminales de narcotráfico o carteles de droga no podrían ser consideradas *per se* terroristas, pese a que en la mayoría de las veces su forma de comunicarse es especialmente violenta, así como sus complejas estructuras internas que implican figuras tales como, por ejemplo, el financiamiento, ya que sus finalidades son, por lo general, meramente lucrativas y su relación con los Estados consiste en buscar su mantenimiento para lograr su estabilidad como dueños del mercado de la venta y compra de droga.⁸⁵ Lo mismo ocurriría con asociaciones ilícitas que buscan ejecutan delitos de secuestro extorsivo, ya que en ese tipo de organizaciones, la agenda delictiva implica la obtención de dinero para sus integrantes por medio de recompensas, pagadas generalmente por familiares de las víctimas, para el rescate de rehenes.

1.5. Excurso. El denominado conflicto chileno-mapuche ante el modelo trídico del injusto terrorista.

Desde un punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos en materia de protección de los derechos indígenas, su enfoque principal ha sido la amparo de los territorios ancestrales que fueron inicialmente habitados por los pueblos originarios⁸⁶.

⁸³ CANCIO Meliá, Manuel. op. cit. P. 184.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ CANCIO Meliá, Manuel. op. cit. P.190. A propósito del análisis que realiza respecto a la noción de *alteración grave de la paz pública* que mantiene la legislación penal española, pone el ejemplo precisamente de asociaciones ilícitas “*de corte mafioso*” tales como las que se constituyen para la distribución de sustancias estupefacientes, donde sus delitos pueden producir temor en la población.

⁸⁶ RIVAS Palma, Antonia. *Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en la política pública chilena*. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2017. P.269.

Instrumentos tales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (ambos adoptados por Chile en el año 2009 y 2007, respectivamente) han reconocido los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que han poseído, ocupado o utilizado de cualquier forma⁸⁷. Es precisamente la falta de cumplimiento de parte del Estado chileno de estos derechos para con los pueblos originarios y, especialmente, con el pueblo mapuche⁸⁸, que ha motivado que estas demandas sean escuchadas por medio del uso de la fuerza y, en consecuencia, de la comisión de delitos de los que hemos sido testigos en varias oportunidades por medio de la prensa. Y frente a estas exigencias, la respuesta de los gobiernos, ya desde el año 2001⁸⁹, ha sido promover el castigo de tales ilícitos por medio de la utilización de la Ley 18.314 de conductas terroristas, de forma prácticamente selectiva, en perjuicio del activistas y comuneros mapuche,⁹⁰ de manera tal que se ha fortalecido “la imagen y percepción de los mapuche como sujetos que ponen en peligro el mantenimiento del

⁸⁷ Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 13 de septiembre de 2007. Artículo 26.1: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido*”. Asimismo, el Artículo 26.1: “*Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate*”. Finalmente, el Artículo 27: “*Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso*.”

Convenio 169, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989. Artículo 13.1.: “*Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular de los aspectos colectivos de esa relación*”. También al respecto, el Artículo 14.1 estipula que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que hayan tenido acceso para sus actividades, en caso que no se encuentren exclusivamente ocupadas por ellos.

⁸⁸ COUSO Salas, Jaime. *Mapuches y Derecho Penal* En: OLEA Rodríguez, Helena (editora). *Derecho y Pueblo Mapuche*. Aportes para la discusión. Santiago. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. 2013. P.164.

⁸⁹ RIVAS Palma, Antonia. 2017. op. cit. P.276.

⁹⁰ VILLEGAS Díaz, Myrna. El mapuche como enemigo del Derecho (Penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. [en línea] Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla La Mancha. <<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/51mapuche-actor-social-enemigo.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2018] P.12. 2016.

orden público en el territorio”.⁹¹ El gobierno del entonces Presidente Ricardo Lagos Escobar, para el año 2001, calificó determinados actos de protesta social mapuche como actos terroristas⁹².

El interés que representa esta realidad actual de nuestro país en el presente trabajo es precisamente responder la pregunta de si, a la luz de los lineamientos que el modelo triádico de injusto terrorista nos entrega, es posible reconocer la presencia de delitos terroristas en la región de La Araucanía por parte de sujetos pertenecientes a las comunidades mapuche; y desde ya, la respuesta es negativa. La aplicación de la Ley 18.314 en casos donde se ha investigado y condenado a dos líderes mapuche en el denominado “Caso Lonkos”⁹³, en el caso del incendio al fundo Poluco Pidenco y el caso contra Víctor Ancalaf, le costó una condena al Estado chileno por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2014, en razón de vulneraciones a garantías fundamentales del principio de legalidad, debido proceso, igualdad ante la ley y no discriminación, y libertad de expresión y pensamiento, entre otros.⁹⁴

Casos como el denominado “Operación Huracán”⁹⁵ han implicado también la investigación de diversos líderes mapuche pertenecientes a organizaciones y comunidades, tales como la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), la que ha sido sindicada como organización o asociación ilícita terrorista en más de una oportunidad.⁹⁶ Y es que los fines de la CAM no

⁹¹ RIVAS Palma, Antonia. 2017. op. cit. P.277.

⁹² CONTESE Singh, Jorge. *Norin Catrimán y otros: comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* En: Anuario de Derecho Público 2015. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2015. P.420.

⁹³ También denominado “Caso Norín Catrimán”, en base al nombre de la causa llevada ante la CIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena) vs Chile*. (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 29 mayo 2014.

⁹⁴ Para mayores antecedentes del caso llevado ante la CIDH, véase VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.531 y ss.; y CONTESE Singh, Jorge. 2015. op. cit. P.418-432.

⁹⁵ Para mayor detalle, véase RIVAS Palma, Antonia. *Derechos Humanos de los pueblos indígenas en Chile*. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2018. P. 160 y ss.

⁹⁶ COOPERATIVA.CL. Carabineros insiste en vinculación de la CAM con violento asalto en Galvarino [en línea] *Cooperativa*. 25 abril 2018. <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/carabineros-insiste-en-vinculacion-de-la-cam-con-violento-asalto-en/2018-04-25/124402.html>> [consulta: 21 diciembre 2018]; T13.CL. Líder de la CAM y siete comuneros mapuche quedan en prisión preventiva [en línea] *T13*. 24 septiembre 2017 <<http://www.t13.cl/noticia/nacional/lider-cam-y-siete-comuneros-entran-control-detencion>> [consulta: 21 diciembre 2018]; AGENCIA UNO. Tribunal decretó prisión preventiva para comuneros mapuches imputados por asociación ilícita terrorista [en línea] *Ahora Noticias*. 24 septiembre

son otros más que la recuperación de tierras ancestrales, consistentes en aproximadamente doscientas mil hectáreas, que actualmente se encuentran en manos de empresas forestales para su explotación. Luego, el objetivo de su recuperación es el desarrollo de tales territorios para aplicarlas a su “cultura, cosmovisión, sentimiento de pertenencia a la tierra y comenzar a reconstruir la ‘nación mapuche’.”⁹⁷ El pueblo mapuche sólo puede subsistir como tal de la mano de su relación constante y permanente en los territorios en los cuales se constituyeron de forma originaria. Se trata de una relación de reciprocidad, que no se reduce al concepto de propiedad. Esta relación territorial no puede ser afectada e interferida de forma legítima por particulares, ya que la relación del pueblo mapuche con el territorio es dinámica y admite diversas formas, colectivas e individuales, tanto de aprovechamiento, espiritual, entre otros.⁹⁸

La relación existente entre el Estado chileno y el pueblo mapuche se centra en la ocupación y apropiación de las tierras mapuche, donde “[e]l Estado chileno despojó violenta e injustificadamente al pueblo Mapuche de las tierras ancestrales por medio de acciones militares que lindaron en el genocidio, para luego radicar a las antiguas comunidades en una fracción de tierra muy reducida”⁹⁹, de manera tal que las agrupaciones mapuche han intentado su recuperación mediante diversas acciones. Se trata de demandas importantes para nuestros pueblos originarios que no han sido escuchadas y respondidas de forma satisfactoria¹⁰⁰, lo que ha traído como consecuencia una serie de actos violentos por parte de diversos actores¹⁰¹, tanto por los delitos cometidos por comuneros mapuche como por funcionarios de fuerzas especiales, principalmente de Carabineros, mediante el uso de armas en la militarización de zonas en

2017 <<http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/206328-fiscalia-formalizo-a-comuneros-mapuches-detenido-bajo-el-delito-de-asociacion-ilicita-terrorista.html>> [consulta: 21 diciembre 2018]; ZAPATA, Marcelo. El viral que llama a tratar a la CAM como célula terrorista por sus ataques en La Araucanía [en línea] *El Demócrata*. 21 junio 2017 <<https://www.eldemocrata.cl/noticias/el-viral-que-llama-a-tratar-a-la-cam-como-celula-terrorista-por-sus-ataques-en-la-araucania/>> [consulta: 21 diciembre 2018]; EL DESCONCIERTO. Diputados RN exigen que Coordinadora Arauco Malleco sea declarada “terrorista” [en línea] *El Desconcierto*. 1 junio 2016 <<http://www.eldesconcierto.cl/2016/06/01/rn-cam-terrorista/>> [consulta: 21 diciembre 2018].

⁹⁷ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2008. op. cit. P.46.

⁹⁸ COUSO Salas, Jaime. 2013. op. cit. P.165.

⁹⁹ COUSO Salas, Jaime. 2013. op. cit. P.163.

¹⁰⁰ RIVAS Palma, Antonia. *Territorios indígenas y política pública en entrega de tierra en Chile* En: Centro de Derechos Humanos UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2014. P.182 y ss.

¹⁰¹ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2008. op. cit. P. 47 y ss.

la región de La Araucanía, con consecuencias tales como el encarcelamiento, así como la muerte de importantes líderes mapuche.¹⁰² Es por ello que resulta primordial sostener que tales fines de reivindicación territorial no pueden constituir fines *ad hoc* para catalogar a las organizaciones y comunidades mapuches como terroristas. Las organizaciones verdaderamente terroristas se constituyen para alcanzar el fin ulterior del derrocamiento de las bases institucionalmente establecidas dentro de un Estado de Derecho, alcanzables mediante el uso de la violencia extrema. Y lo que persigue el pueblo mapuche con los actos de violencia que ejerce es ser escuchados en sus demandas históricamente desatendidas, legitimadas por distintos instrumentos de Derechos Humanos.

Sin embargo, este contexto de violencia que existe en la región de La Araucanía ha sido utilizado, por parte de los tribunales de justicia de la zona, en contra del pueblo mapuche para establecer la presencia de delitos terroristas y así justificar sentencias condenatorias. Por ejemplo, en el caso conocido como “Peaje Quino”, el Juzgado de Garantía de Victoria, en su considerando duodécimo indica lo siguiente para fundamentar una condena por asociación ilícita terrorista y por homicidio reiterado terrorista: “es posible concluir que efectivamente un grupo de individuos, entre los cuales formaba parte el acusado de autos, se concertó para cometer ilícitos con armas de fuego; así entonces, actuando premeditadamente y en forma organizada, cortaron arboles para interrumpir las vías de tránsito de la carretera, dispararon a vehículos que circulaban por éstas, atacaron a sus pasajeros, ocasionaron daños a un peaje atacando al encargado de este y cometieron delitos de robo, todo ello con el claro propósito de materializar sus objetivos, principalmente quemar camiones y así demandar reivindicaciones sociales relacionadas

¹⁰² A modo de ejemplo: la condena de los lonkos Pascual Pichún y Segundo Norín en el año 2003, que fue posteriormente revertida por la CIDH mediante una sanción al Estado chileno, debiendo dejar sin efecto las condenas penales, entre otras medidas; el encarcelamiento bajo prisión preventiva de la machi Francisca Linconao en los años 2016 y 2017, posteriormente absuelta, y la condena del machi Celestino Córdova en el año 2014, ambos por el conocido caso Luchsinger Mackay; el juzgamiento de comuneros de la CAM, entre ellos, de Héctor Llaitul, en los años 2007, 2008 y posteriormente detención en el año 2017 en el conocido caso “Operación Huracán” que constituyó finalmente un montaje realizado por funcionarios de Carabineros; el encarcelamiento bajo prisión preventiva del lonko Alfredo Tralcal en el año 2016, posteriormente absuelto en el conocido “Caso Iglesias”; y las muertes de los comuneros mapuche Alex Lemun, Matías Catrileo y Camilo Catriillanca de manos de funcionarios de fuerzas especiales de Carabineros.

con el “Conflicto Mapuche” ocasionando gran temor a las víctimas y a toda la población en especial a los habitantes de la IX Región.”¹⁰³

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Angol en el caso del incendio del predio Poluco Pidenco, de propiedad de la Forestal Mininco, contiene en su considerando décimo noveno los siguientes argumentos para considerar tales hechos como constitutivos de un atentado terrorista: “[e]n relación al carácter no terrorista que sostiene la defensa respecto de estos hechos, cabe señalar que las declaraciones aludidas en las reflexiones anteriores, prestadas por personas vinculadas directamente con los hechos o que adquirieron un conocimiento de ellos por diversos motivos, son testimonios coherentes con las pericias y evidencias documentales ofrecidas durante la audiencia por los acusadores y son antecedentes que en su conjunto y libremente apreciados llevan a estos sentenciadores a establecer que el incendio que afectó al fundo Poluco Pidenco el 19 de diciembre de 2001, es precisamente una conducta terrorista, toda vez que las acciones desplegadas en aquella ocasión evidencian que la forma, métodos y estrategias empleadas, tenían una finalidad dolosa de causar un estado de temor generalizado en la zona, situación que es pública y notoria y que estos jueces no pueden desatender; se trata de un grave conflicto entre parte de la etnia mapuche y el resto de la población, hecho que no fue discutido ni desconocido por los intervinientes.

En efecto, el ilícito establecido en la reflexión décimo sexta, está inserto en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin respetar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos radicalizados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en la Provincia de Malleco, puesto que la mayor cantidad de sucesos y también los más violentos, han ocurrido precisamente en comunas de esta jurisdicción. Estas acciones se pueden sintetizar en la formulación de exigencias desmedidas, hechas bajo presión por grupos violentistas a los dueños y propietarios, a quienes se les amenaza y presiona para que accedan a los requerimientos que se les formulan; muchas de estas condiciones se han materializado mediante ataques a la integridad física, en acciones de robo, hurto, incendio, daño y usurpación, que han afectado tanto a las personas y bienes de diversos propietarios

¹⁰³ *Edmundo Pérez Yoma c/ Quienes resulten responsables*. (2010): Juzgado de Garantía de Victoria, 22 octubre 2010. RIT 1134-2009, RUC 0900969218-2. Considerando duodécimo. También en VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.522.

agrícolas y forestales de ésta zona del país; en la audiencia se recibieron numerosos testimonios y se dieron a conocer diversos antecedentes al respecto, sin perjuicio de que ello es de público conocimiento.”¹⁰⁴

Por último, en el caso seguido contra los lonkos Norín y Pichún, la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal de Angol del año 2003 contiene similares fundamentaciones. Así, en el considerando décimo tercero: “[l]os ilícitos antes referidos están insertos en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin observar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos exacerbados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la octava y novena regiones.”¹⁰⁵ En su considerando décimo quinto, el Tribunal indica que “es un hecho público y notorio que en la zona, desde hace un tiempo a la fecha, están actuando organizaciones de hecho que usando como argumento reivindicaciones territoriales, realizan actos de violencia o incitan a ellos. Entre sus métodos de acción se emplea la realización de diversos actos de fuerza que se dirigen contra empresas forestales, pequeños y medianos agricultores, todos los cuales tienen en común ser propietarios de terrenos contiguos, aledaños o cercanos a comunidades indígenas que pretenden derechos históricos sobre las mismas. Tales acciones apuntan a la reivindicación de tierras estimadas como ancestrales, siendo la ocupación ilegal un medio para alcanzar el fin más ambicioso, a través de ellas se irán recuperando parte de los espacios territoriales ancestrales y se fortalecerá la identidad territorial del Pueblo Mapuche.”¹⁰⁶

Con estos razonamientos, los tribunales penales han utilizado el contexto histórico, las “reivindicaciones sociales relacionadas con el ‘Conflicto Mapuche’”, el “grave conflicto entre parte de la etnia mapuche y el resto de la población” y “el fin más ambicioso”, donde, tal como lo indica Couso, dicho contexto, “lejos de atenuar –ni qué decir eximir de responsabilidad penal –la agrava.”¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Francisco Boero Villagrán c/ José Benicio Huenchunao Mariñan* (2004): Tribunal Oral en lo Penal de Angol. 22 agosto 2004. RIT 21-2004, RUC 0100086594-2. Considerando décimo noveno.

¹⁰⁵ *Ministerio Público c/ Pascual Huent* (2003) Tribunal Oral en lo Penal de Angol, 27 septiembre 2003. RIT 2-2003, RUC 0100083503-6. Considerando décimo tercero en VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.532.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ COUSO Salas, Jaime. 2013. op. cit. P.161.

La Comisión de Expertos conformada el año 2013 para la reforma de la ley 18.314¹⁰⁸ propone en su informe “la exclusión del carácter terrorista de una organización cuya finalidad consista en una reivindicación territorial legítima bajo el derecho internacional. La regla se fundamenta en la consideración concerniente al insoslayable riesgo de abuso en la aplicación de una regulación que, como resulta indispensable, incorpora un elemento teleológico en la tipificación del crimen de asociación terrorista que a su vez queda al menos parcialmente definido en referencia a un factor de índole propiamente política o ideológica”.¹⁰⁹ De esta manera, la norma propuesta por la Comisión de Expertos busca declarar lo ya contenido en normas de derecho internacional como lo es el Convenio 169 de la OIT, buscando contribuir a que Chile “ajuste su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales a los cuales debe someterse su actividad de persecución y penalización del terrorismo, de modo que tal se vea aminorado el riesgo de arbitrariedad y discriminación en la aplicación de una regulación que fija parámetros de reacción penal particularmente enérgicos para una forma de criminalidad que revista especial gravedad.”¹¹⁰ Así, la norma quedaría redactada con el siguiente tenor:

“Art.294. Será constitutiva de asociación criminal terrorista toda organización comprendida en el art.292 cuando a través de la perpetración de los crímenes por ella proyectados, y siempre que éstos consistan en aquellos establecidos en los artículos 150^a, 315, 316, 391, 395, 397, 398 o 403 ter, se persiguere socavar el orden institucional democrático o imponer exigencias a la autoridad política o arrancar decisiones de ésta, o someter o desmoralizar a la población infundiendo temor generalizado.

En ningún caso será constitutiva de asociación criminal terrorista una organización que persiguere una reivindicación territorial cuya legitimidad fuere reconocida por el derecho internacional”.¹¹¹

¹⁰⁸ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS. *Informe de la Comisión de Expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas*. 2014. Subsecretaría del Interior. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Respuesta a requerimiento N°AB001W0009493 de fecha 19 de septiembre de 2018.

¹⁰⁹ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit. P.20.

¹¹⁰ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. Op. Cit. P.21.

¹¹¹ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. Op. Cit. P.24.

Sin embargo, y como se revisará más adelante, el Ejecutivo hace caso omiso a estas recomendaciones, sin dar cabida alguna al reconocimiento de las demandas legítimas de las comunidades y organizaciones mapuche en materia de recuperación de sus territorios ancestrales.

CAPÍTULO 2

LA (IN)COMPATIBILIDAD DEL TERRORISMO INDIVIDUAL FRENTE AL MODELO TRIÁDICO DEL INJUSTO TERRORISTA.

2.1. Consideraciones preliminares.

En base a la construcción aquí adoptada, se ha defendido al modelo triádico como aquel que representa de un modo concreto aquellos aspectos que permiten definir el real contenido del delito terrorista y que explica su lesividad. Ahora, luego de haber revisado sus tres elementos, corresponde analizar el fenómeno del terrorismo individual, el cual, dicho sea de paso, se encuentra sancionado en algunas legislaciones comparadas, así como en la actual Ley 18.314; para verificar si cabe la posibilidad de la compatibilidad de esta figura con el modelo favorecido en el presente trabajo. Asimismo, se revisará el caso de la figura denominada como “lobo solitario”, como aquel ejemplo “paradigmático” de terrorismo individual.

2.2. La dicotomía lesiva entre el actuar colectivo y el actuar individual en el delito terrorista.

En principio, y a la luz de lo revisado en el apartado anterior, la figura del terrorismo individual no resulta compatible con el esquema del injusto terrorista aquí defendido, ya que, orgánicamente, son opuestos. En las propias palabras de Cancio, “casa mal” con lo que la doctrina mayoritaria entiende como una de las bases fundamentales del carácter especial de las conductas terroristas, que es la organización.¹¹² El elemento estructural del modelo triádico podría ser considerado su pilar principal, ya que, gracias a él es posible comprender el género delictivo de los actos que comete una organización criminal de estas características: el uso de la violencia como forma de expresión y comunicación

¹¹² CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op.cit. P.259

con los Estados, organizaciones internacionales y con las propias personas que formen parte de la población; y las finalidades que busca alcanzar, que necesariamente deben exhibir un carácter político. En otras palabras, es el elemento estructural el que nos obliga a hablar, ya no de delito terrorista, sino que delito de organización terrorista. Sólo una organización o asociación delictiva que cuente con un aparataje que le otorgue permanencia en el tiempo, con estabilidad financiera que le permita ejecutar su programa delictivo y con un número importante de integrantes con los cuales se logre la perpetración de crímenes contra las personas, entre otros más que han sido analizados, podría lograr posicionarse eficazmente frente un Estado en un plano de “igual a igual”, como una contraparte capaz de quebrar sus bases institucionales, políticas y sociales imperantes, en la medida que éste no ceda a sus demandas y pretensiones. El elemento teleológico del modelo triádico es el que le da contenido político a la organización terrorista y el que le otorga sentido a la proyección delictiva de la misma y una lesividad tal que permite comprender que su sanción se encuentra inserta en un régimen punitivo de excepción; pero lo cierto es que sus finalidades sólo puede ser realmente llevadas a cabo de forma plausible y verosímil por medio de una estructura organizacional para que constituya una verdadera amenaza contra los cimientos de un Estado democrático, el que proscribe los métodos violentos como forma de relación político-social. En este mismo sentido, Villegas asevera que “[y] dentro de estas garantías [aquellas consagradas por la Constitución], en una sociedad democrática, se encuentra la de la participación ciudadana a través de vías o cauces legales que, en todo caso, han de ser materiales y no meramente formales. Es esto lo que en definitiva el terrorismo no respeta, y en lugar de utilizar los cauces institucionales “materialmente” garantizados, utiliza como método de lucha política una violencia indiscriminada, pretendiendo, sobre la base del miedo o la intimidación, que la población o un amplio sector de la misma adhiera a sus postulados políticos.”¹¹³ Agrega que una estrategia de este tipo y con estos objetivos “sólo puede ser llevada a cabo por una organización terrorista, es decir, es el elemento organizativo el que confiere al terrorismo el carácter de estrategia, sin perjuicio de que no pueda ser considerado como una forma de criminalidad organizada y sometida a su mismo tratamiento jurídico porque el elemento valorativo primordial es la intencionalidad política, intencionalidad de la que carece el crimen organizado. Y es que la finalidad política que

¹¹³ VILLEGAS Díaz, Myrna. Propuesta Anteproyecto de Código Penal Chileno. Delitos de Terrorismo [en línea] Santiago. 2013. <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Villegas-D%C3%ADaz-Myrna-Delitos-de-Terrorismo.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2018] P. 29.

se reconoce en el terrorismo y que se concreta en la lesión o puesta en peligro del ordenamiento constitucional democrático no parece tener posibilidades de materialización cuando no existe la organización. No es posible que la acción individual pueda concebirse como delito de terrorismo”.¹¹⁴ Para Cancio, el terrorismo que provoca que el Derecho Penal tenga una reacción como fenómeno a regular es el realizado por una organización, porque es especialmente peligroso y expresa una determinada significación política.¹¹⁵

Pese a esto, y como se ha adelantado, existen legislaciones que contemplan la figura del terrorismo individual y son aquellas legislaciones que, por lo general, prescinden del elemento estructural, de forma tal que las conductas pueden ser realizadas por cualquier persona individualmente considerada, como es el caso chileno, el cual se revisará en el capítulo siguiente.

Antes de revisar algunos ejemplos de legislaciones que criminalizan actos catalogados como terrorismo individual, la experiencia española amerita una mención especial, ya que existe un antes y un después de la entrada en vigencia Ley Orgánica 2/2015 del 30 de marzo de 2015, la cual, como ya se ha enunciado en páginas anteriores, vino a modificar sustancialmente la regulación del Código Penal español en la materia. Antes de la promulgación de la referida ley, se sancionaba tanto a la organización terrorista como al terrorismo individual, este último de manera expresa en el artículo 577, cuya redacción comenzaba de la siguiente manera: “Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional”.¹¹⁶ Ahora bien, la Ley Orgánica 2/2015, en su preámbulo, da cuenta de las razones que motivan su dictación, las que obedecen al mandato que realiza la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del año 2014, la cual recoge diversas consideraciones sobre la actualización en la forma cómo los grupos terroristas, principalmente de corte yihadista, se encuentran operando, con la implementación de

¹¹⁴ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2013. Op. Cit. P. 32.

¹¹⁵ CANCIO Meliá, Manuel. 2010. op. cit. P.260.

¹¹⁶ Ley Orgánica 10/1995. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. 23 de noviembre de 1995.

figuras tales como los terroristas extranjeros¹¹⁷, del uso de las redes sociales y de internet para reclutar e incitar a la comisión de estos delitos, para la búsqueda de financiamiento y cooperación de estos colectivos. El mensaje también les recuerda a los Estados Miembros que es su deber velar por el enjuiciamiento de personas que participen en labores de financiamiento, planificación y preparación de estos actos, actividades que permiten la expansión internacional de estos grupos. Todo lo anterior, indica el mensaje de la ley, para que quede debidamente reflejada la gravedad de estos delitos. Cabe indicar que en el mensaje se hace mención a conceptos tales como “organización terrorista”, “organizaciones terroristas internacionales”, “filiales”, “grupos terroristas”, “bandas armadas”, “grupos terroristas cohesionados” para hacer referencia a estos colectivos yihadistas. Sin perjuicio de lo anterior, el mensaje repara en el hecho que el Código Penal, frente a las nuevas amenazas, debe dar cabida al fenómeno del terrorismo individual; pero si luego se hace una revisión las disposiciones finales, no hay ninguna que lo recoja expresamente tal como lo hacía entonces. Es más, el nuevo artículo 577 castiga a quien “lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”.¹¹⁸ La misma norma, en su inciso segundo, establece que son, en particular, actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes, instalaciones, utilización de alojamientos y depósitos, ocultar, trasladar o acoger personas, prestación de servicios tecnológicos, entre otros. En el numeral 2 del mismo artículo sanciona también el adiestramiento, captación, adoctrinamiento que resulte “idóneo para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”. En los incisos y numerales siguientes del mismo artículo 577 se sancionan conductas relacionadas a las formas de colaboración indicadas, así como una figura inédita de sanción por imprudencia grave en actos de colaboración o la comisión delitos terroristas. Para Galán, con el concepto de “elemento” terrorista se estaría haciendo alusión directa a personas individuales¹¹⁹.

¹¹⁷ Aquellos quienes viajan a un Estado distinto del de su residencia para cometer, preparar o planificar ataques terroristas; así como aquellos que reciben adiestramiento para tales objetivos.

¹¹⁸ *Capítulo VII. De las organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo.*

¹¹⁹ GALÁN Muñoz, Alfonso. Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal en la LO 2/2015. *Revista de Estudios de la Justicia*. (N°25). Nota al pie P.60. Diciembre 2016

Respecto a este último punto, en relación a la cabida del terrorismo individual en la nueva regulación del Código Penal español luego de la dictación de la Ley Orgánica 1/2015¹²⁰, Villegas considera que la organización terrorista sería un injusto específico, regulado en los artículos 571 y 572 del mencionado cuerpo legal, pero desaparecería como elemento de los tipos penales de terrorismo, regulados desde el artículo 573 en adelante. De esta manera, plantea que la regla general sería el terrorismo individual para toda clase de delitos de terrorismo, apoyándose en la redacción del numeral 4 del artículo 573 bis, el cual regula la sanción de los delitos de desórdenes públicos, rebelión y sedición como delito de terrorismo, “cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos”.¹²¹ En esta interpretación la sigue Galán, quien considera que “tras la entrada en vigor del nuevo art. 537 CP introducido por la LO 2/2015, [se logra] desdotar con carácter general a los delitos terroristas de la tradicional exigencia de la concurrencia en su realización del requisito estructural referido a su conexión con alguna de las citadas organizaciones o grupos”.¹²²

La regulación italiana en la materia, también reformada, tiene diferencias con la regulación española. Mediante el Decreto Ley N° 7¹²³ y la Ley N° 43¹²⁴, se sanciona la figura de la asociación con fines terroristas y conductas de alistamiento, colaboración, financiamiento, entrenamiento, entre otros, todos contenidos entre los artículos 270 bis a septies del Código Penal. Sin embargo, el artículo 280 sanciona a quien, con fines terroristas o de subversión del orden democrático atente contra la vida o seguridad de otra persona, pero sin una consideración expresa a una organización terrorista. De esta manera, se considera una hipótesis expresa de terrorismo individual. Por su parte, la legislación alemana, en el §129^a, va en la misma línea que la italiana, con un menor desarrollo de estas conductas periféricas, pero con un enfoque en la sanción únicamente de la asociación criminal terrorista, sin considerar castigos a actos individuales.

¹²⁰ Ley Orgánica 1/2015. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid, España. 30 de marzo de 2015.

¹²¹ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.158.

¹²² GALÁN Muñoz, Alfonso. 2016. op. cit. P.59.

¹²³ Decreto Ley N° 7 (*Decreto Legge N° 7*) Gaceta Oficial (*Gazzeta Ufficiale*), Roma, Italia. 18 de febrero de 2015.

¹²⁴ Ley N° 43 (*Legge N° 43*) Gaceta Oficial (*Gazzeta Ufficiale*), Roma, Italia. 17 de abril de 2015.

A revisar algunos de los códigos penales de países latinoamericanos, se pueden constatar casos donde se sanciona el terrorismo individual, salvo el caso boliviano, donde su artículo 133 sanciona a “[e]l que formare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella” . El Código Penal colombiano sanciona en el artículo 343 a “[e]l que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o un sector de ella”. El Código Penal mexicano, en su artículo 139, también sanciona “al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos (...), o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación”. La legislación argentina posee una doble regulación en materia de delitos terroristas. Por una parte, el Código Penal argentino, en su artículo 41 quinquies, castiga al terrorismo como una circunstancia agravante¹²⁵ con la siguiente redacción “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse a hacerlo”.¹²⁶ Pero por otra parte, la Ley 25.241 sobre reducción de penas a quienes colaboren en la investigación de hechos de terrorismo, en su artículo 1° señala que para los efectos de dicha ley, “se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas”.

¹²⁵ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2013. op. cit. P.26.

¹²⁶ Hasta el año 2011, el Código Penal argentino sancionaba la asociación ilícita terrorista y el financiamiento del terrorismo en su Capítulo VI, mediante la dictación de la Ley 26.268 del año 2007. Sin embargo, con la dictación de la Ley 26.734 de fecha 28 de diciembre de 2011 se derogan los artículos 213 ter y quáter, que conformaban el Capítulo VI, e incorpora la norma del artículo 41 quinquies.

El hecho por el cual los códigos penales latinoamericanos no han realizado actualizaciones en sus normativas puede deberse a la realidad actual de la región, en la cual no existen casos de ataques similares a los que ocurre en el continente europeo, donde el terrorismo yihadista no se ha hecho presente, de manera tal que la urgencia planteada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se ve reflejada en el contexto latinoamericano contemporáneo. Los esfuerzos se han centrado, principalmente, en implementar medidas para la regulación de fenómenos asociados al terrorismo tales como el lavado de activos, seguridad cibernética, reforzamiento de controles migratorios.¹²⁷

En relación con la actual amenaza mundial que implica las organizaciones yihadistas, como ha sido reconocido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en relación a lo ya adelantado, representa un especial interés para el presente trabajo la figura del llamado “lobo solitario”, como aquella que simboliza el paradigma del fenómeno del terrorismo individual. Se caracteriza por tratarse de destinatarios de mensajes de radicalización y adoctrinamiento que finalmente ejecutan ataques¹²⁸. “Internet es el lugar donde se gesta y desarrolla el fenómeno, (...) a partir de un llamamiento a adeptos de todo el mundo para que cometan atentados.”¹²⁹, donde el sujeto individual finalmente “decide y ejecuta sus delitos de manera absolutamente autónoma.”¹³⁰

Respecto a este fenómeno, Llobet se plantea una primera pregunta, en referencia a si es posible hablar de terrorismo sin que exista un pronóstico de reiteración criminal o bien, de proyección de la finalidad política, respondiendo que no estaría tan clara una respuesta

¹²⁷ HERENCIA Carrasco, Salvador. *El tratamiento del terrorismo en la organización de los Estados Americanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: AMBOS, Kai, MALADRINO, Ezequiel y STEINER, Christian (editores) *Terrorismo y Derecho Penal*. Grupo Latinoamericano de estudios sobre Derecho Penal. Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung. 2015. P.52 y 54. También en VILLEGAS Díaz, Myrna. 2013. op. cit. P.21.

¹²⁸ LLOBET Anglí, Mariona. Capítulo I. Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor. *Actas VII Jornadas de Estudios de Seguridad*. [en línea] Colección Investigación. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. 2016. [Madrid, España] <https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/06/Actas_VII_Jornadas.pdf> [consulta: 21 diciembre 2018] P.67.

¹²⁹ LLOBET Anglí, Mariona. 2015. op. cit. P.73 y ss.

¹³⁰ TERRADILLOS Basoco, Juan. Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI [en línea] *Revista Nuevo Foro Penal*. Julio-Diciembre 2016. Vol. 12. N°87 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5838393.pdf>> [consulta: 22 noviembre 2018] P.41.

afirmativa, porque “el terrorismo se caracteriza por atentar reiteradamente e indiscriminadamente contra los bienes más esenciales de las personas con un fin político.”¹³¹, de manera tal que lo distintivo en esta clase de delitos sería esta capacidad de repetición y continuación de la actividad delictiva, y la sensación de inseguridad aumenta en la medida que el modus operandi empleado sea la aleatoriedad y la repetición.¹³² Con lo anterior, se plantea ahora una segunda pregunta: si lo distintivo en el terrorismo es la reiteración de los ataques, ¿es posible catalogar como de terrorismo individual el fenómeno de los “lobos solitarios”?¹³³ Y para dar una respuesta positiva, argumenta que, en la actualidad, la criminalidad terrorista ha pasado de organizaciones jerarquizadas y centralizadas a estructuras horizontales y en red, donde la ideología yihadista adopta mayor flexibilidad, constituyéndose en un equivalente funcional de la organización en el sentido de una “individualización de la estructura organizativa”.¹³⁴ Se trata, entonces, de una red de sujetos terroristas, sin previa organización e independientes de una colectividad estructuralmente considerada, unidos por la adhesión a la ideología yihadista de apoyo a la guerra santa¹³⁵, formada a través de redes sociales e Internet. Finalmente, Llobet se plantea una última pregunta: “¿[p]uede, por tanto, reputarse que esta nueva realidad tejida por sujetos desvinculados entre sí es un equivalente funcional de las verdaderas organizaciones o grupos terroristas, que permita calificar a una conducta como crimen de tal naturaleza?”¹³⁶, frente a lo cual afirma que, en razón de la real posibilidad de reiteración de delitos por parte de estos “lobos solitarios” – que ya no se encontrarían tan “solos” – calificarían como terroristas. Se trataría, en definitiva, de una forma moderna de integrar una organización.¹³⁷

Si bien es cierto, esta tesis de Llobet puede resultar interesante y muy centrada en la fenomenología actual, no es menos cierto que no hay que perder de vista que existen ciertos componentes esenciales en el elemento estructural de la organización terrorista – ahora, “tradicionalmente considerada” – que favorecen la materialización de la peligrosidad que ella alcanza. El hecho que los objetivos y los fines políticos sean

¹³¹ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.67

¹³² LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.69.

¹³³ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.70

¹³⁴ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.73.

¹³⁵ GALÁN Muñoz, Alfonso. op. cit. P.56 y ss.

¹³⁶ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.74.

¹³⁷ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.75 Y SS.

vinculantes para todos los miembros, que exista un compromiso de éstos que no signifique una mera adhesión de términos y que exista un método colectivo en la toma de decisiones, es lo que otorga consistencia, permanencia, y en definitiva, peligrosidad a la asociación. No puede tratarse únicamente de meras adhesiones, porque perfectamente puede ocurrir que alguno de los llamados “lobos solitarios” se desista de continuar en su senda delictiva pro yihadista, porque ya no le interesa imponer el califato mundial o porque no posee los medios económicos y logísticos para proveerse de armas y materializar sus ataques, o porque lisa y llanamente, los ataques fallen o que no lleguen a producirse, por ejemplo, por falta de comunicación y coordinación, porque hay que convenir que ninguno de estos sujetos se conocen ni entran en contacto directo unos con otros, tal como la propia Llobet lo advierte¹³⁸. Y como ya fue indicado anteriormente, si hay algo que distingue a estas grandes organizaciones terroristas que operan a nivel supranacional es el alto grado de conexión y coordinación que les permite que sus atentados sean, finalmente, exitosos. Nadie creería en la potencialidad lesiva de un grupo terrorista si sus atentados fallan o si sus integrantes mueren cada vez que ejecutan un delito. Entonces, el peligro de reiteración del que habla Llobet se ve mucho más arraigado y presente en una organización de miembros estables, debido a que se encuentra amparada bajo un denso sistema armado, que lo dota de una real capacidad de violentar a la población. Para Terradillos, los delincuentes serán más peligrosos mientras actúen de forma colectiva, ya que esta conformación hace idónea la planificación y la ejecución de los ataques, asegurando su reiteración.¹³⁹ Finalmente, “[e]l terrorismo yihadista no es obra de voluntaristas agrupaciones transitorias, sino de organizaciones criminales.”¹⁴⁰

¹³⁸ LLOBET Anglí, Mariona. 2016. op. cit. P.75: *“Téngase en cuenta que ninguno de los autores solitarios entra en contacto directo con ningún otro sujeto de dicho colectivo, y nadie sabe el momento y el lugar en que el nuevo crimen se perpetrará; lo que, incluso, podría no llegar a producirse.”*

¹³⁹ TERRADILLOS Basoco, Juan. 2016. op. cit.P.39.

¹⁴⁰ Ibid.

CAPÍTULO 3

LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO INDIVIDUAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Consideraciones preliminares.

En este apartado final, se concentrará el análisis específicamente en el fenómeno del mal llamado “terrorismo individual”, el cual encuentra cabida tanto en la actual Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, como en el proyecto de ley del gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet (Mensaje 755-362 / Boletín 9692-07) de noviembre de 2014, y proyectos de ley de nuevo Código Penal del gobierno del entonces Presidente Sebastián Piñera (Mensaje 435-361/ Boletín 9274-07) de marzo de 2014 y del actual gobierno del mismo mandatario, consistente en la Indicación Sustitutiva (Mensaje 004-366) de abril de 2018, el cual fue presentado ante la Cámara del Senado para su tramitación.

Se revisará también parte de la jurisprudencia de casos puntuales a nivel nacional, que dan cuenta, gráficamente, de los problemas interpretativos que generan las normas vigentes.

3.2. La actual Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Como primer punto relativo a la regulación vigente en Chile en materia de conductas terroristas, llama profundamente la atención cómo parte de la doctrina nacional ha criticado de forma lapidaria las redacción de la actual legislación, la cual se dirige,

principalmente, al contenido del artículo 1° de la Ley 18.314, cuya fecha de publicación data del 17 de mayo del año 1974. Más allá de las valoraciones que se puedan esgrimir respecto al déficit de legitimidad que exhibe el cuerpo normativo, en atención al oscuro período de su dictación¹⁴¹, su regulación ha sido catalogada como deficiente¹⁴², problemática desde el punto de vista de su imprecisión en la tipificación de las conductas sancionadas en ella como terroristas¹⁴³, carente de elementos idóneos para reconstruir el contenido de los delitos de terrorismo tal como se encuentra actualmente compuesta¹⁴⁴, para sentenciar que “la ley chilena ha adoptado el peor método posible para definir lo que debe entenderse por terrorismo para los fines del derecho penal”¹⁴⁵, por tratarse de una ley subjetiva de escasa aplicación práctica desde el punto de vista probatorio y desde el punto de vista material, porque la finalidad en ella contenida no necesariamente se corresponde con la de sus autores.

Su artículo 1° primer inciso, luego de su modificación a través de la Ley 20.467 del año 2010, describe qué actos constituyen conductas terroristas: “[c]onstituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”. A su vez, el artículo 2° precisa cuáles serán los delitos base que pueden ser catalogados como terroristas, entre ellos, los delitos de homicidio, lesiones consistentes en castración, mutilación y lesiones graves, secuestro, envío de cartas o encomiendas explosivas, incendio y estragos, colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas, artificios de gran poder destructivo, así como la asociación ilícita cuando se encuentre destinada a la comisión de delitos que dan calificarse como terroristas conforme al artículo 1° de la Ley.

¹⁴¹ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.503; MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. *El terrorismo ante el Derecho Penal: la propuesta legislativa del Gobierno como retroceso* En: Anuario de Derecho Público 2015. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2015. P.156.

¹⁴² MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.155.

¹⁴³ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.140.

¹⁴⁴ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P. 213

¹⁴⁵ HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. 2011. op. cit. P.1 y ss.

De la redacción de la norma del artículo 1°, es posible colegir el especial énfasis otorgado al elemento subjetivo del ilícito, ya que atiende exclusivamente a la “finalidad” del autor. Esto queda de manifiesto revisando el mensaje presidencial de la dictación de la Ley 20.467¹⁴⁶ que reforma la ley de conductas terroristas, donde se recoge la necesidad de una revisión crítica de los conceptos que ayudan a definir y delimitar el carácter terrorista de una conducta. Indica el Ejecutivo que “[e]l elemento esencial del terrorismo es el propósito de causar un temor justificado en la población, o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad. En virtud de lo anterior que el presente proyecto busca, precisamente, explicar que esa finalidad de producir temor es presupuesto fundamental de toda conducta terrorista.”¹⁴⁷

De esta manera, el legislador nacional ha considerado una redacción subjetivista del tipo penal de conducta terrorista¹⁴⁸, incorporando la finalidad de producir temor en toda o parte de la población como único propósito delictivo del agente, de manera tal que se favorece la psicologización del injusto.¹⁴⁹ Con esto, la ley le resta total relevancia al elemento estructural de organización, permitiendo la cabida de la figura del terrorismo individual como fenómeno subsumible. Dado que la construcción del tipo no se desarrolla tomando como base la presencia de un grupo, colectivo o asociación o su pertenencia a él, un único sujeto individualmente considerado puede ser sancionado a la luz de esta regulación por los ilícitos enumerados en el artículo 2° de la ley, con lo cual se termina banalizando el sentido del terrorismo.¹⁵⁰

Bajo este escenario, cualquier conducta desplegada por un individuo, como delito base, en virtud del artículo 2° de la ley, como podría ser, por ejemplo, el dar muerte a un ser humano nacido por medio del uso de explosivos, de manera tal que ese hecho es públicamente conocido por los vecinos de la víctima, podría perfectamente caer dentro de la descripción de delito terrorista que mantiene la ley actual, ya que quien en definitiva le atribuye la finalidad de causar temor en la población a dicho comportamiento es el

¹⁴⁶ Ley N° 20.467. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 8 de octubre de 2010.

¹⁴⁷ Historia de la Ley N° 20.467. Mensaje 280-358 del 12 de septiembre de 2010. [en línea] <https://www.bcn.cl/catalogo/detalle_libro?bib=237406&n=1> [consulta: 22 noviembre 2018] P.5.

¹⁴⁸ HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. 2011. op. cit. P.6.

¹⁴⁹ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.208.

¹⁵⁰ Ibid.

tribunal, en función de los medios empleados por el autor. Pareciera ser que, en rigor, la finalidad no es algo que pueda probarse, sino que termina siendo un juicio adscriptivo del juez en base a los antecedentes que se le entregan y en el contexto en el cual se ejecutan, sin necesidad de correspondencia, comprobación y acreditación de la real intención del agente, como ha quedado de manifiesto en la revisión de sentencias en el apartado sobre el conflicto chileno-mapuche, cuyo razonamiento trajo consigo condenas para comuneros mapuche, calificando tales conductas como terroristas.

Esto es precisamente lo que realiza el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en el último fallo del caso Luchsinger-Mackay¹⁵¹ al condenar por un delito terrorista consumado de incendio con resultado de muerte, al afirmar que, en lo relativo al uso del fuego, se trataría de un elemento “advertible, palpable, visible a todos quienes se encuentran aledaños al sector en que se produce el incendio”¹⁵², que hace que el ataque sea altamente público, unido al hecho que ésta conducta se enmarca dentro de una seguidilla de actos violentos en la zona y que se vienen perpetrando desde hace ya varios años, de manera tal que en la utilización de este medio “no sólo existe el dolo de incendiar, sino que aquel es utilizado como elemento atemorizador, y respecto del que con ocasión del hecho acá analizado, ya no se prevé por el agente la sola destrucción material como herramienta de impostación del temor, sino que derechamente como una forma de, además, acabar con la vida de los propietarios de los inmuebles objeto de los ataques, lo anterior en claro designio de infundir temor ya referido, en tal grupo de personas.”¹⁵³ Con esta forma de analizar el fenómeno y gracias a la vaguedad de la redacción actual de la ley, es prácticamente irrelevante que haya sido un grupo organizado, una asociación o simplemente un individuo el que haya ejecutado el acto, ya que lo determinante es su “finalidad de causar temor en la población o parte de ella” y dicho propósito, que forma parte de su fuero interno, ni siquiera es imperioso someterlo a prueba, porque el tribunal tendrá por acreditada su existencia en base a los medios empleados y también al contexto en el cual se ejecuta, sin más. El tribunal acá cae en, básicamente, una presunción de la finalidad terrorista en base al medio incendiario que fue utilizado.

¹⁵¹ *Intendencia Regional Temuco c/ Sergio Marcial Catrila Marilef*. (2018): Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RUC 1300701735-3, RIT 150-2017. 11 junio 2018

¹⁵² *Intendencia Regional Temuco c/ Sergio Marcial Catrila Marilef*. (2018): Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. 11 junio 2018. RUC 1300701735-3, RIT 150-2017. Considerando Trigésimo Quinto.

¹⁵³ *Ibid.*

La Corte Suprema, al conocer el recurso de nulidad presentado por la defensa de los condenados, sostiene que para establecer el carácter terrorista de los delitos cometidos, el tribunal de primera instancia debió necesariamente establecer que la finalidad de los autores haya sido, sin lugar a dudas, la de causar temor en la población o en una parte de ella de ser víctimas de la misma clase de delitos, la cual no quedó acreditada ya que no existen indicios suficientes para establecerla.¹⁵⁴ Asimismo, difiere con el tribunal *a quo*, el cual le otorga una doble valoración al empleo del fuego, primero, como elemento típico necesario del delito de incendio; y segundo, por la publicidad que el propio fuego le otorga al hecho delictivo, ya que permite que sea percibido por quienes viven en el sector y así causar temor a terceros, y frente a ello la Corte entiende que no es posible utilizar el carácter público del fuego para concluir la calificación de terrorismo, porque al hacerlo, sanciona doblemente una misma conducta.¹⁵⁵ En base a lo anterior, el máximo tribunal del país decide acoger los recursos de nulidad por la causal de errónea aplicación del derecho del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, anulando parcialmente el fallo de primera instancia, quitándole el carácter de terrorista a la conducta sancionada. El Ministro Künsenmüller previene en el fallo, citando a la profesora Villegas, señalando que los elementos esenciales para elaborar un concepto jurídico de terrorismo serían, en primer lugar, que se trata de un delito común que lesiona o pone en peligro concreto la vida, la libertad o la salud de las personas; en segundo lugar, que debe ser cometido con la finalidad de alterar el ordenamiento constitucional democrático, de manera de buscar destruirlo; y por último, debe ser “cometido por sujetos pertenecientes o integrantes de una organización criminal, una asociación ilícita.”¹⁵⁶

Para el 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, al conocer y juzgar los hechos correspondientes a la detonación de un artefacto explosivo en la estación de Metro

¹⁵⁴ *Intendencia Regional Temuco c/ Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y José Manuel Peralino Huinca* (2018): Corte Suprema. 10 octubre 2018. ROL 15.163-2018. Considerando Cuadragésimo Cuarto.

¹⁵⁵ *Intendencia Regional Temuco c/ Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y José Manuel Peralino Huinca* (2018): Corte Suprema. 10 octubre 2018. ROL 15.163-2018. Considerando Cuadragésimo Sexto.

¹⁵⁶ *Intendencia Regional Temuco c/ Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y José Manuel Peralino Huinca* (2018): Corte Suprema. 10 octubre 2018. ROL 15.163-2018. Considerando Primero de la prevención del Ministro Carlos Künsenmüller Loebenfelder.

Escuela Militar, que tuvieron lugar con fecha 8 de septiembre de 2014¹⁵⁷, y para luego fundar su sentencia condenatoria respecto del acusado Flores Riquelme, único condenado, indica que para comprobar la concurrencia de la finalidad de causar temor en la población o en parte de ella de ser víctima de delitos de la misma especie, ha de estarse en consideración de la naturaleza y efectos de los medios empleados, como criterio de concreción útil entregado por el legislador para objetivar el elemento subjetivo de la finalidad.¹⁵⁸ En ese sentido, señala el Tribunal, debe analizarse el poder lesivo del dispositivo utilizado, porque no cualquier artefacto sería idóneo para desprender la intención terrorista del autor.¹⁵⁹ Respecto al hecho analizado, los efectos del medio empleado, cuya naturaleza es una bomba artesanal, se traducen en las diversas lesiones, principalmente calificadas de menos graves, que fueron ocasionadas a las víctimas transeúntes del Metro, así como los daños causados a la infraestructura y bienes situados al interior de la estación y del sector denominado “Subcentro”. Indica el Tribunal que el lugar específico escogido para ubicar el artefacto, en un horario de alta afluencia de público¹⁶⁰, son antecedentes que “(...) permiten sin lugar a dudas afirmar en este caso una concordancia fáctica de la cual desprender la finalidad terrorista exigida por el legislador chileno la que además resulta coherente con las acciones señaladas en los respectivos Convenios internacionales sobre terrorismo, constatándose tanto aptitud altamente lesiva del medio utilizado como magnitud en cuanto a los efectos concretos.”¹⁶¹ Posteriormente, el Tribunal se pregunta si es posible que las lesiones causadas por los efectos de la detonación de un artefacto explosivo (este último ya considerado como delito terrorista) sean cometidas con dolo directo o bastaría comprobar la existencia de dolo eventual, ante lo cual concluye que sólo sería posible cometer esta clase de ilícitos con

¹⁵⁷ *Ministerio Público c/ Eduardo Alfonso Guzmán Amadeo* (2017): 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 15 marzo 2018. RUC 1400674179-8, RIT 64-2017. La acusación del Ministerio Público contenía cuatro hechos, en tres de ellos invocando la Ley Nº 18.314. El Tribunal finalmente condena por dos de los hechos acusados, pero sólo el hecho del día 8 de septiembre de 2014, que corresponde a la detonación de una bomba oculta en un contenedor de basura en la estación de Metro Escuela Militar, es catalogado por el Tribunal como delito terrorista del artículo 2º numeral 4º, en relación con el artículo 1º de la misma ley, respecto del acusado Juan Alexis Flores Riquelme.

¹⁵⁸ *Ministerio Público c/ Eduardo Alfonso Guzmán Amadeo* (2017): 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 15 marzo 2018. RUC 1400674179-8, RIT 64-2017. Considerando Trigésimo Sexto.

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ Los hechos ocurren un día lunes, aproximadamente a las 14:00 horas.

¹⁶¹ *Ministerio Público c/ Eduardo Alfonso Guzmán Amadeo* (2017): 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 15 marzo 2018. RUC 1400674179-8, RIT 64-2017. Considerando Trigésimo Sexto.

“dolo directo”, citando posteriormente a Hernández¹⁶², en los mismos términos explicados en páginas anteriores¹⁶³.

Frente a estas aseveraciones del Tribunal, ameritan los siguientes comentarios. Por un lado, respecto al hecho de considerar que las conductas de colocación y posterior detonación del artefacto explosivo empleado, bajo determinadas condiciones, son expresivas de la finalidad del autor de producir en la población o en parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie, implica necesariamente una vulneración al principio de *ne bis in ídem*. Lo que hace el sentenciador es valorar doblemente la conducta del sujeto que coloca una bomba, la cual ya se encuentra contemplada como delito terrorista, según el tenor de la Ley 18.314, en su numerando cuarto: “Artículo 2º. Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 4. Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos”. Lo anterior, ya que utiliza dicho evento tanto para tener por configurada la conducta delictiva base y para tener por probada la finalidad terrorista. Esta argumentación es similar a la planteada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en el caso Lucshinger-Mackay, que consideró el incendio mismo para confirmar la comisión del delito base, como para establecer la presencia de la especial finalidad exigida en la ley. Así, el 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago no le exige a los persecutores la prueba en concreto de tal finalidad contemplada en el artículo 1º y que permite diferenciar delitos comunes de aquellos contenidos en esta legislación de excepción, ya que utiliza el propio delito base para su acreditación. Y tal como lo indica el propio Hernández, lo que se debe probar a partir de estos indicios de “la naturaleza y efectos de los medios empleados”, es la precisa finalidad del actor.¹⁶⁴

En lo que respecta a la lesividad de los medios empleados, como elemento para poder determinar la presencia de la finalidad para provocar temor en la población, éstos deben ser de tal embergadura que se convenga con la extrema violencia que caracteriza los ilícitos terroristas, tal como fue revisado anteriormente¹⁶⁵, de manera tal que la idoneidad

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ Supra. 1.4.

¹⁶⁴ HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. 2011. Op. Cit. P.10.

¹⁶⁵ Supra 1.2.

de la que habla el Tribunal debe traducirse en que lo que efectivamente “genera temor es que los actos se desarrollan con tal frecuencia y a través de medios capaces de causar muerte, lesiones o grandes daños”.¹⁶⁶ En relación a esto, es interesante el razonar del Tribunal que le otorga “idoneidad” a un artefacto artesanal, ya que en otro conocido caso denominado “Caso Bombas”, el 7º Tribunal Oral en lo Penal resuelve de forma totalmente distinta, al indicar que “[los artefactos caseros] no pueden denominarse bombas, ya que esa designación corresponde sólo a los aparatos de fabricación industrial”.¹⁶⁷ Si se comparan los medios empleados del caso de la estación Escuela Militar con aquellos medios utilizados en el atentado del metro de Tokio del año 1995, existe una diferencia exponencial entre ellos. Para graficar lo anterior, se ha afirmado que este atentado con gas sarín ha sido uno de los acontecimientos que han marcado “(...) un antes y un después en la conciencia de los japoneses. Esas catástrofes [el atentado del metro en Tokio y el terremoto de Hanshin en el año 1995] quedarán grabadas de por vida en nuestra conciencia colectiva como dos hitos fundamentales.”¹⁶⁸, donde lo que los asemeja es su “violencia abrumadora”¹⁶⁹, de manera tal que “[l]os dos acontecimientos se pueden comparar con una explosión inmensa. Los dos fueron la erupción de una pesadilla nacida bajo nuestros pies, desde el subsuelo, desde el mundo subterráneo. Los dos pusieron en evidencia, con toda crudeza, todas las contradicciones y debilidades latentes en nuestra sociedad. Demostraron que estábamos indefensos ante ese tipo de arremetidas inesperadas, que éramos incapaces de preverlas y que fracasamos a la hora de prepararnos.”¹⁷⁰ Entonces, si se tratara únicamente de verificar la entidad de los “naturaleza y efectos de los medios empleados” para desprender la finalidad terrorista de un sujeto de causar temor en la población, estas palabras representan las consecuencias y efectos radicados en la conciencia colectiva japonesa a causa del atentado. En suma, lo que se intenta revelar es que el concepto de “medios empleados” como elemento de concreción contenido en la ley vigente y como herramienta argumentativa para los

¹⁶⁶ VILLEGAS Díaz, Myrna. La tentativa inidónea en los delitos de terrorismo en el Derecho Penal Chileno. A propósito de los artefactos explosivos e incendiarios. *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*. Vol. XLIII, (Nº3): P.13. 2016.

¹⁶⁷ *Ministerio Público c/ Hans Felipe Niemayer Salinas* (2013): 7º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 12 julio 2013. RUC 1101243950-6, RIT 45-2013. Considerando Décimo en VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.526.

¹⁶⁸ MURAKAMI, Haruki. 2015. op. cit. P.447.

¹⁶⁹ Ibid.

¹⁷⁰ Ibid.

tribunales de justicia que les permita tener por acreditada la finalidad terrorista, debe estar representada por el empleo de una violencia tal que la haga exponencialmente más grave *versus* la violencia que se puede constatar en la criminalidad común, porque el desvalor de ambas conductas son especialmente distintos, y esa diferencia es la que el Tribunal no logra visualizar.

Por otro lado, el Tribunal señala que lo que ha de exigirse para la comisión de los delitos contenidos en la Ley 18.314 es la concurrencia de “dolo directo”, en referencia a lo indicado por el profesor Hernández, pero lo cierto que al hablar de “dolo directo”, se está realizando una designación neutral frente al grado de conocimiento y al propósito del agente. Hernández precisa que, al tratarse de un elemento subjetivo del tipo, lo que debe prevalecer es el elemento volitivo respecto del cognoscitivo. En otras palabras, debe comprobarse la presencia de un dolo directo de primer grado o de propósito y no solamente un dolo directo de segundo grado o de las consecuencias necesarias.¹⁷¹ Y esto es fundamental, porque el Tribunal pareciera confundir ambas clases de dolo directo, ya que para tener por establecida la finalidad terrorista, utiliza “elementos de concreción” como indicadores de dolo que son, más bien, indicadores de dolo directo de las consecuencias necesarias, como lo son el día, la hora y el lugar donde se situó el dispositivo al interior de la estación de Metro y que tuvo como consecuencia las lesiones y daños ya comprobados. Extremando el argumento, podría ser perfectamente plausible una tesis de la defensa en la línea de que la intención o propósito del autor era, por ejemplo, estudiar las ondas expansivas de sus bombas artesanales, o bien, el comportamiento de éstas en lugares con poco oxígeno, como lo son las estaciones subterráneas de Metro. De esta manera, ninguna de las circunstancias fácticas razonadas por el Tribunal como “elementos de concreción” lleva a tener por acreditada, “más allá de toda duda razonable”, la finalidad terrorista del agente.

Frente a la sentencia condenatoria, la defensa de Flores Riquelme recurre de nulidad por ambas causales del artículo 373 del Código Procesal Penal.¹⁷² En lo que respecta a la letra b) de la norma esgrimida, la defensa arguye una errónea aplicación del derecho, ya que el Tribunal yerra al no hacerse cargo de los alcances del artículo 1º de la Ley 18.314,

¹⁷¹ HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. 2011. op. cit. P.7.

¹⁷² *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018.

en lo que respecta a la finalidad terrorista y en la omisión de considerar que debe necesariamente concurrir el requisito del elemento organizativo en la conducta terrorista. De esta manera, la defensa sostiene su recurso en base a los postulados del modelo triádico, nombrando como tales los elementos instrumental como “la aptitud o idoneidad para generar lesiones o peligros de especial gravedad”, el teleológico como “la finalidad de la conducta de afectar los bienes jurídicos colectivos que protege la norma, por lo que ella ha de ser de orden político, lo que es distinto de la motivación política de la misma”, y estructural.¹⁷³ La Corte, en su decisión para rechazar la causal invocada, señala que los jueces del fondo no son ajenos al juicio crítico que efectúa la doctrina nacional ha considerado para la conducta terrorista, que la ley adopta aspectos subjetivos que representan dificultades probatorias, pero que para su decisión analiza aspectos objetivos o “de concreción” entregados por el legislador.¹⁷⁴ Afirman que la decisión del tribunal de primera instancia es correcta, ya que para la Ley 18.314, el elemento esencial es el propósito de causar temor en la población o en una parte de ella de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad; y de esa manera, analizan los elementos contenidos en la disposición legal “y no lo a lo que de *lege ferenda* se entiende por tal.”¹⁷⁵ De esta manera, sentencia que resulta impertinente analizar “(...) si la concepción de delito terrorista recogida por el tribunal no permite entender el fenómeno, ya que no es ésta labor de los tribunales de justicia. La definición que el tribunal ha plasmado es la contenida en la ley (...).”¹⁷⁶

La resolución de la Corte Suprema cuenta con un voto disidente del Ministro Cerda, quien da cuenta de los diversos cuestionamientos que el propio tribunal *a quo* realiza respecto a las deficiencias que representa el tenor de la actual ley que sanciona conductas terroristas¹⁷⁷, y que en lo que respecta a la problemática de la prueba y acreditación del elemento subjetivo de la finalidad terrorista, refrenda el disidente que “(...) la naturaleza y

¹⁷³ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Considerando Primero.

¹⁷⁴ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Considerando Décimo Quinto.

¹⁷⁵ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Considerando Séptimo.

¹⁷⁶ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Considerando Noveno.

¹⁷⁷ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Punto quinto de la prevención del Ministro Carlos Cerda Fernández.

efectos del medio consistente en colocar, activar, detonar un elemento explosivo, están dadas por esas solas conductas, de manera que se hace del todo imposible y contrario a la más elemental lógica, enunciar que en esa autosuficiente facticidad del artículo 2 4) de la Ley Sobre Conductas Terroristas, se halle inmerso el elemento subjetivo en comento, que no otra cosa es lo que sostiene el dictamen”.¹⁷⁸ De esta manera, queda al descubierto “el porfiado apego de los jueces a la disposición legal que se presume continente de lo que en derecho se conoce como conducta terrorista” a pesar de lo que la doctrina ha demostrado como deficiencias de la propia ley.¹⁷⁹

Los casos sucintamente expuestos son una muestra del escenario que se mantiene con la vigencia de la actual Ley 18.314 permite que se puedan dictar tales resoluciones, como las del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco y 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los cuales los jueces se han visto, de alguna u otra manera, en la obligación de darle utilidad y aplicación a la ley que sanciona conductas terroristas incluso respecto de individuos que actúan en solitario, forzando argumentaciones que transgreden principios fundamentales de toda normativa penal; junto con otras decisiones que llegan al absurdo de condenar a una sola persona como autor del delito de asociación ilícita terrorista, mientras el resto de sus “asociados” resultaron absueltos en base a una misma investigación, tal y como ocurrió en el caso “Peaje Quino”, conocido por el Juzgado de Garantía de Victoria y por el Tribunal Oral en lo Penal de Angol, el primero mediante la condena en juicio abreviado de un único sujeto como informante y colaborador de la policía, mientras que el segundo mediante la absolución en dos juicios orales en contra de los demás acusados por una investigación iniciada en el año 2009.¹⁸⁰

¹⁷⁸ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Punto octavo de la prevención del Ministro Carlos Cerda Fernández.

¹⁷⁹ *Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo* (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018. Punto noveno de la prevención del Ministro Carlos Cerda Fernández.

¹⁸⁰ El “Caso Peaje Quino” fue conocido por el Juzgado de Garantía de Victoria en causa RIT 1134-2009, RUC 0900969218-2, el cual condena en procedimiento abreviado a Raúl Castro Antipán el 22 de octubre de 2011 por los delitos de asociación ilícita terrorista, homicidio frustrado reiterado terrorista y tres años y un día y pago de multa de 5 U.T.M. por el delito de incendio de cosa mueble. Posteriormente, es conocido por el TOP de Angol en causas RIT 58-2012 y 91-2013, ambas RUC 0900969218-2, donde con fechas 29 de agosto de 2012 y 17 de febrero de 2014 absuelve al resto de los acusados por los delitos de homicidio frustrado reiterado, incendio y robo con intimidación sin la calidad de terrorista. Para más detalles, véase VILLEGAS Díaz, Myrna. 2018. op. cit. P.522 y ss.

3.3. El proyecto de Código Penal del primer gobierno del presidente Sebastián Piñera

Mediante el Boletín 9.273-07 de fecha 10 de marzo de 2014, es decir, un día antes del cambio de mando con la entonces futura Presidenta Michelle Bachelet, el también entonces Presidente Sebastián Piñera presenta ante el Parlamento un Proyecto de ley que establece un nuevo Código Penal.¹⁸¹ En su mensaje, el entonces mandatario señala que, tratándose de los delitos terroristas, “se sigue la tendencia más moderna, centrándose la tipificación de la conducta de asociación terrorista, sin perjuicio de no ser la única forma de comisión del delito.”¹⁸² Es decir, ya de entrada previene una regulación en la materia que incluya figuras ajenas a una organización terrorista, para posteriormente incluir la figura del terrorismo individual en el artículo 597 del párrafo 4 denominado “Terrorismo”, del Título XV Libro II de los Delitos contra la seguridad pública. Así, el párrafo 4 comienza con la tipificación de la asociación criminal terrorista en el artículo 591, como aquella que “tiene como su fin o actividad permanente la comisión de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, sustracción de menores, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1° Se usare en su comisión artefactos o medios de considerable poder destructivo o lesivo, o armas de fuego, y 2° se los cometiere con el propósito de subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, provocar un temor justificado en un sector de la población o por imponer condiciones a la autoridad.” Luego, sanciona conductas tales como el financiamiento al terrorismo (artículo 592), contemplando una atenuante de colaboración con la justicia (artículo 593), el comiso de especies utilizadas por la asociación para la realización de sus fines, actividades o delitos (artículo 594), disolución o cancelación de personalidad jurídica (artículo 595). También regula el concurso de delitos (artículo 596), para finalmente sancionar el terrorismo individual en el artículo 597 de la siguiente manera:

“Art. 597. Intervención de tercero ajeno a la asociación. El que sin tomar parte en una asociación criminal terrorista interviene en la comisión de un delito, sabiendo o no

¹⁸¹ Boletín N° 9.274-07 de fecha 10 de marzo de 2014. [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=9484&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 21 diciembre 2018]

¹⁸² Boletín N° 9.274-07 de fecha 10 de marzo de 2014. P.8 y ss.

pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, debiendo el tribunal estimar la circunstancia como una agravante calificada.

Será castigado con la misma pena señalada en el inciso precedente el que cometiere alguno de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 591, siempre que concurren las circunstancias allí descritas.

El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 586 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.”

Esta sería la primera propuesta legislativa que sanciona específicamente el delito de asociación ilícita terrorista y el delito de terrorismo individual de manera expresa. En lo que respecta a esta última figura, llama la atención la redacción empleada, ya que en su inciso primero asocia la conducta de un sujeto individualmente considerado (“El que”) que cometa delitos relativos a una asociación criminal terrorista “sabiendo o no pudiendo menos que saber” de su existencia y de sus medios y fines empleados, para inmediatamente, en el inciso segundo, castigar con la misma pena a quien cometa delitos sin tales exigencias adicionales. Es decir, bajo este proyecto, el actuar individual tiene el mismo desvalor penológicamente expresado que el actuar individual vinculado a una asociación criminal terrorista, lo que demuestra nuevamente la banalización conceptual respecto al terrorismo.

En la elaboración del anteproyecto de Código Penal, la profesora Villegas participó en una colaboración *ad honorem* para la comisión, en la cual se da cuenta de la relevancia de los elementos del modelo trídico, precisando como primera tarea la determinación del bien jurídico protegido por la ley penal. Señala que el terrorismo no respeta los cauces o vías legales materiales de la participación ciudadana, utilizando “la violencia indiscriminada, pretendiendo, sobre la base del miedo o la intimidación, que la población o un amplio sector de la misma adhiera a sus postulados políticos. Se trata de la imposición, por la fuerza, de una determinada ideología política. Luego, el bien jurídico de naturaleza colectiva que resulta objeto del ataque no es otro que el ordenamiento constitucional democrático originado en la manifestación de la voluntad popular. De ahí la importancia

de considerar o valorar el elemento político en el injusto penal.”¹⁸³ En cuanto al elemento estructural u organizativo, tomando en consideración el bien jurídico protegido y siendo el terrorismo una estrategia política, esta “sólo puede ser llevada a cabo por una organización terrorista, es decir, es el elemento organizativo el que confiere al terrorismo el carácter de estrategia”¹⁸⁴, para luego afirmar que la finalidad política sólo puede materializarse mediante una organización, de manera tal que “[n]o es posible que la acción individual pueda concebirse como delito de terrorismo”.¹⁸⁵ Como vemos, a pesar de estas recomendaciones, la Comisión termina obviándolas, de manera tal que en el proyecto se propone una regulación del terrorismo que es la que en definitiva el Ejecutivo decide enviar al Congreso, consagrando la figura del delito de terrorismo individual con una redacción poco feliz.

3.4. El proyecto de ley que determina conductas terroristas y su penalidad, del gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet

Posteriormente, un mes después del ingreso del proyecto de Código Penal de marzo de 2014 y habiendo dado inicio al segundo mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet, el entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Peñailillo, comienza a gestar una nueva revisión de la regulación de los delitos terroristas en nuestro país, para lo cual se convoca a una nueva Comisión de Expertos, presidida por el jurista Juan Pablo Hermosilla y cuyo texto final se hace entrega al Ejecutivo bajo el nombre “Informe de la Comisión de Expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas” con fecha 13 de octubre de 2014.¹⁸⁶ En dicho informe, la Comisión se enfoca en tres aspectos, el primero, un análisis de las normas constitucionales; el segundo, un análisis de los aspectos sustantivos de la ley vigente; y el tercero, una revisión de los aspectos procesales.

¹⁸³ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2013. op. cit. P.29.

¹⁸⁴ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2013. op. cit. P. 32.

¹⁸⁵ Ibid.

¹⁸⁶ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit.

En lo que respecta al segundo de los puntos analizados, desde ya la Comisión advierte el grado de psicologización que adolece el cuerpo normativo al revisar la finalidad en ella contenida, de causar temor en la población o en parte de ella, lo que en definitiva se traduce en serios problemas de aplicación.¹⁸⁷ Luego, en el apartado 6.2 del informe, se argumenta sobre la necesidad de identificar a la criminalidad terrorista con una forma especialmente grave de criminalidad organizada, debiendo fijarse criterios explícitos para la determinación de la existencia de una organización. Para ello, indica la Comisión, “[e]stos criterios consisten en la cantidad de miembros que integren la respectiva organización, la dotación de medios y recursos, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo.”¹⁸⁸ Posteriormente, el apartado 6.3. comienza con identificar la forma por la cual nuestra legislación puede adecuar su regulación en la materia acorde a ordenamientos comparados, tales como el alemán, italiano y español, y el camino es alejarse o “apartarse del esquema del terrorismo individual plasmado en la Ley N° 18.314”¹⁸⁹, otorgándole al elemento estructural “un sello a la vez distintivo e imprescindible de la criminalidad terrorista, en la medida en que constituye la plataforma a través de la cual la comunicación específicamente terrorista se reproduce”.¹⁹⁰ Así, la Comisión entrega al Ejecutivo las bases sobre las cuales debería posteriormente proponer al Congreso un cuerpo normativo consistente con lo que el modelo triádico postula, donde la estructura del injusto de la asociación terrorista “descansa en la combinación de tres componentes: un elemento estructural, definido por la exigencia de que la asociación exhiba el carácter de una organización criminal en el sentido ya indicado; un elemento instrumental, asociado al espectro de crímenes cuya perpetración se proyecta hacia la realización de la finalidad última perseguida por la organización; y un elemento teleológico, que especifica en qué ha de consistir esta finalidad última, la cual se ve disyuntivamente formulada. Así se obtiene una descripción con capacidad de clarificación y demarcación de los presupuestos materiales de la existencia de una organización específicamente constitutiva de asociación criminal terrorista.”¹⁹¹

¹⁸⁷ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit. P.15.

¹⁸⁸ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit. P.16.

¹⁸⁹ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit. P.17.

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit. P.18.

De esta forma, la Comisión presenta una proposición de modificación del Código Penal, incorporando el tipo de la asociación criminal terrorista dentro del Título X del Libro II del Código Penal, para darle preponderancia al elemento estructural, por una parte, y determinando las finalidades políticas como aquellas que ha de perseguir la organización, por otra.¹⁹² En la propuesta no hay ninguna norma que dé cuenta de la criminalización de actos terroristas de carácter individual, de manera tal que dicha figura desaparecería.

Llegado el momento de la propuesta del Ejecutivo, con fecha 3 de noviembre se ingresa al Senado el Boletín N° 9.962-07¹⁹³ y se somete a su consideración un proyecto de ley que vendría a sustituir la Ley N° 18.314. Es decir, se propone la dictación de una nueva ley, distinta a la ley vigente y distinta al Código Penal, que regule el terrorismo. Se fundamenta el proyecto en la situación de ineficacia de la ley actual y en los diversos ángulos de crítica a los que ha sido sometida, entre ellos la desproporción de las penas, y la dificultad de prueba de los elementos subjetivos, además de reconocer que existe un consenso en los distintos organismos internacionales, principalmente de derechos humanos, que la han rechazado por la vulneración de los derechos de los imputados al debido proceso y al derecho a defensa.¹⁹⁴ Posteriormente, se indica en el proyecto que los delitos de terrorismo son fundamentalmente delitos de organización y se señala que “en ello se basa el incremento de su peligrosidad, porque se despliega una violencia que no es aislada, sino sistemática”. Sin embargo, acto seguido, señala que “[s]in perjuicio del delito terrorista asociado a una organización, se hace necesario legislar sobre el fenómeno del terrorismo individual, que se produce en el contexto de una afiliación de

¹⁹² El artículo propuesto por la Comisión es el siguiente: “Art. 294. Será constitutiva de asociación criminal terrorista toda organización comprendida en el art. 292, cuando a través de la perpetración de crímenes por ella proyectados, y siempre que éstos consistan en aquellos establecidos en los artículos 150º, 315, 316, 391, 395, 397, 398 o 403 ter, se persiguere socavar el orden institucional democrático o imponer exigencias a la autoridad o arrancar decisiones de ésta, o someter o desmoralizar a la población infundiendo temor generalizado.

En ningún caso será constitutiva de asociación criminal terrorista una organización que persiguere una reivindicación territorial cuya legitimidad fuere reconocida por el derecho internacional”.

¹⁹³ Boletín n° 9.692-07 de fecha 4 de noviembre de 2014 [en línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9692-07> [consulta: 21 diciembre 2018]

¹⁹⁴ Boletín N° 9.692-07 de fecha 4 de noviembre de 2014. P.2 y ss.

ideas y propósitos terroristas, en el marco de la globalización de redes horizontales como una nueva forma de criminalidad terrorista”.¹⁹⁵

Más adelante, cuando comienza a dar cuenta de cuál será el contenido del proyecto de ley, en lo que respecta a las modificaciones en materia de derecho penal sustantivo, se refiere expresamente a la tipificación del, en palabras del Ejecutivo, “terrorista solitario”, citando precisamente el caso del matemático de Harvard, Theodore Kaczynsky, ya que, indica el proyecto, expertos y analistas en el terrorismo yihadista “coinciden que el terrorismo individual o aparentemente individual, constituye una nueva tendencia en Europa, surgida de la disgregación de los grupos terroristas, aunque esto no anula la opción de la acción grupal u organizada, que sigue siendo la más frecuente y peligrosa”.¹⁹⁶ Es decir, para el Ejecutivo, se justifica la criminalización del terrorismo individual en nuestro país en base a una experiencia extraña a la nuestra, sólo por el hecho que se trata de un fenómeno que se puede observar en otros continentes con realidades diversas a las nuestras y con una cercanía territorial a los lugares donde se encuentran radicadas las organizaciones terroristas por antonomasia, como lo son el Estado Islámico o *Al Qaeda*; escenario que es diametralmente opuesto al nuestro. El terrorismo yihadista es del todo ajeno a nuestra realidad como país, sin existir, hasta el momento, experiencia alguna que dé cuenta de su presencia o al menos, de alguna amenaza. Sin embargo, para el Ejecutivo pareciera tratarse de un fenómeno que hay que atender, y qué mejor que sobre regular y criminalizar conductas basadas en el fenómeno yihadista. Como contrapartida, el proyecto no se hace cargo en lo más mínimo de la situación actual presente en La Araucanía ni centra un apartado del todo meritorio y necesario respecto a la descriminalización de actos que buscan la reivindicación de territorios ancestrales, tal como la propia Comisión lo recomienda.¹⁹⁷

El fruto de este proceso argumentativo es el artículo 3 del proyecto del Ejecutivo, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁹⁵ Boletín N° 9.692-07 de fecha 4 de noviembre de 2014. P. 9.

¹⁹⁶ Boletín N° 9.692-07 de fecha 4 de noviembre de 2014. P.12.

¹⁹⁷ COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS.2014. op. cit P.20 y ss. El apartado 6.4 del informe se titula “*La reivindicación territorial legítima bajo el derecho internacional como criterio de exclusión del carácter terrorista de una organización*”.

“Artículo 3° La pena señalada en el inciso segundo del artículo anterior¹⁹⁸ se aplicará a todo individuo que haya tomado parte o ejecutado un delito de los expresados en el artículo 1° de la presente Ley y hubiese adscrito o adherido positivamente a los propósitos concretos de perpetración de los crímenes, manifestados por organizaciones, asociaciones o grupos nacionales o extranjeros. Se considerará adhesión positiva cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita del imputado o la aceptación de los propósitos criminales de una organización, asociación o grupo, sea que el medio de adhesión positiva fuese electrónico, telefónico, la participación en redes sociales o cualquier otro medio.

También se aplicará dicha pena al individuo que, sin pertenecer a una organización o grupo y habiendo tomado parte o ejecutado alguno de los delitos señalados en el artículo 1°, lo hubiese hecho persiguiendo las finalidades allí expresadas”.

El primer inciso del artículo 3° del proyecto castiga a un sujeto, individualmente considerado, que haya tomado parte o ejecute un delito catalogado como terrorista según la propia ley, mediante su “adscripción” o “adhesión” positiva de los propósitos de una organización, y para dar por acreditada dicha adhesión, bastaría una “manifestación de voluntad, expresa o *tácita*” del agente o bien, una aceptación de sus propósitos por, básicamente, cualquier medio. Es decir, para ejemplificar la figura acá sancionada, una persona que haya detonado una bomba en un cajero automático en una sucursal de un banco y quien días antes haya puesto un “me gusta” en cualquier red social, supongamos Facebook, en una alguna página que apoye a organizaciones terroristas, tal como lo ejemplifica Villegas,¹⁹⁹ dicho acto puede ser perfectamente considerado como una adhesión expresa e incluso tácita a los fines de tales organizaciones promueven, pudiendo ser potencial candidata para ser condenada a una pena de crimen, ya que parte desde los 5 años y un día de reclusión, pena que en abstracto no es merecedora de ningún beneficio alternativo contemplados en la Ley 18.216. Lo más confuso de la regulación es el hecho que basta que la adhesión o adscripción de parte del autor sea unilateral para ser sancionado, sin exigir de parte de la organización ninguna adjudicación ni reconocimiento del delito ejecutado, es decir, existe una absoluta falta de reciprocidad entre el adherente y el adherido. Esta misma situación se replica en el inciso segundo, ya que expresamente sanciona al que ejecute la misma clase de crímenes o delitos sin que pertenezca a alguna organización o grupo terrorista, bastando para ello que persiga los mismos fines que se

¹⁹⁸ Pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

¹⁹⁹ VILLEGAS Díaz, Myrna. 2016. op. cit. P.159.

establecen en el artículo 1º, a saber, socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de los derechos fundamentales. ¿Y de qué manera se puede comprobar que persigue los mismos fines? El proyecto no lo explicita, por lo que puede ser, nuevamente, cualquier medio “idóneo”. Tal como lo indica Mañalich, el hecho que el proyecto de ley busque castigar como una conducta terrorista de un sujeto que no forme parte de la asociación criminal, por su sola adhesión positiva “muestra la magnitud de la trivialización de la noción de terrorismo que ello supone.”²⁰⁰ De la misma forma, respecto al inciso segundo, refiere que bajo la tipificación de esta segunda variante de terrorismo individual, hay una total desvinculación del comportamiento del sujeto para con la organización, haciendo especial énfasis en lo “especialmente preocupante que el proyecto incluya la alteración grave del “orden público” como una de las finalidades cuya persecución a través de la perpetración de los hechos punibles proyectados”²⁰¹, lo que unido a la tipificación de esta forma de terrorismo individual, confirma la tendencia a la banalización propia de la propuesta legislativa. Señala que esto significa que, “por ejemplo, un hecho constitutivo de homicidio, perpetrado por un agente individual no remotamente conectado con agrupación alguna, puede llegar a constituir una instancia de criminalidad terrorista, siempre que a través de la perpetración de ese homicidio el agente persiga, verbigracia, “alterar gravemente el orden público”.²⁰² El mismo efecto de alteración grave del orden público se le puede atribuir también a casos como, por ejemplo, de asesinatos en serie, barricadas en la vía pública en contextos de protestas o manifestaciones por parte de civiles, o bien, causar lesiones graves a una persona mientras se graba un video para luego publicar la golpiza en una red social, de manera tal que de dar cuenta al resto de sus conocido de la magnitud de su fuerza, entre otros múltiples otros casos que, de forma intuitiva, se nos representa estar frente, más bien, a delitos catalogados como comunes y no sancionables mediante una ley de punibilidad excepcional como lo es cualquier ley que sancione conductas terroristas. Es por lo anterior que no resulta una casualidad que para el Ejecutivo el caso de Kaczynsky sea su inspiración para justificar esta clase de tipificación, caso que, tal como se indicó en páginas anteriores, es un ejemplo de aquellos casos mal catalogados como terroristas, lo

²⁰⁰ MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. 2015. op. cit. P.169 y ss.

²⁰¹ Ibid.

²⁰² Ibid.

que se traduce, en definitiva, en una falta de dimensión de la gravedad y del contenido del injusto que deben contener los reales delitos terroristas.

3.5. La Indicación Sustitutiva del actual gobierno del presidente Sebastián Piñera

Este documento tiene como objetivo refundir los textos correspondientes a los Boletines 9.692-07 y 9.669-07²⁰³, éste último de fecha 21 de octubre de 2014 y que trata de un proyecto de ley iniciado por los senadores Espina, Allamand, Chahuán, García y Prokurica, que buscaba sustituir la actual Ley 18.314 y cuya finalidad era “dar mayor protección a la ciudadanía y fortalecer la paz social”, tal como lo indica su título.

Respecto al Boletín 9.669-07, dicha moción retrocede aún más que la ley propuesta bajo el Boletín 9.692-07, en cuanto a no hacer referencia alguna al elemento estructural del delito terrorista. Desconoce su existencia, de manera tal que nuevamente surge la problemática respecto a la cabida de la figura del terrorismo individual, estableciendo al delito de asociación ilícita como uno de aquellos considerados como “delito terrorista” en el listado del artículo 2° del proyecto, pero no como sujeto activo. En el artículo 1° establece también nuevas finalidades - o “elementos subjetivos” para los senadores - que puede mantener el autor para la comisión de estos delitos, incorporando la finalidad de desestabilizar el orden constitucional democrático y el arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias y el obedecer a un plan determinado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas. También incluye ciertas circunstancias especiales - denominados como “elementos objetivos” en la propuesta- que permitirían catalogar una conducta como terrorista, entre las que cuentan el emplear artificios nucleares, bacteriológicos o químicos que, por su naturaleza, puedan afectar a un número indeterminado de personas; o el emplear bombas, explosivos o medios de alto poder destructivo que afecten o puedan afectar la vida o integridad física de un número indeterminado de personas. Es decir, bajo esta propuesta, el uso de explosivos por sí sola sería una circunstancia suficiente con la cual se podría condenar como conducta terrorista.

²⁰³ Boletín 9.669-07 de fecha 21 de octubre de 2014 [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=9885&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 21 diciembre 2018]. El encabezado de la Indicación Sustitutiva hace referencia al “Boletín 9.696-07”, lo cual debe tratarse necesariamente de un error de escritura, ya que posteriormente, en el cuerpo del texto se hace referencia al Boletín 9.669-07.

En el artículo 2° de la propuesta de los senadores, se incorpora un nuevo delito común susceptible de ser castigado como delito terrorista, ubicado en el numeral 7 del artículo: “Los de apoderarse o atentar en contra de vehículos de transporte o de carga previstos en el artículo 341 bis del Código Penal”. Es esta propia moción la que crea este nuevo delito para el Código Penal, la cual busca castigar al que se apodere o atente contra ferrocarril de cualquier clase, nave, aeronave, bus y otro medio de transporte público que ponga en peligro la vida, integridad o salud de sus pasajeros o tripulantes, así como de medios de transporte de carga.

Luego, la Indicación Sustitutiva presentada en el mes de abril del año 2018, toma en consideración, en lo que respecta a los objetivos del presente trabajo, únicamente a lo planteado por el Boletín 9.669-07, ya que no contempla ninguna referencia a la asociación criminal terrorista como sujeto activo de los delitos terrorista, sino que únicamente como delito base. La Indicación Sustitutiva comienza prácticamente de la misma forma como lo hace el proyecto de los senadores de Renovación Nacional, pero eliminando del artículo 1° los “elementos objetivos” del empleo de artificios nucleares, bacteriológicos o químicos y el empleo de bombas, explosivos o medios de alto poder destructivo. Sin embargo, mantiene la creación del nuevo artículo 341 bis para el Código Penal, quedando éste último redactado de la siguiente manera:

“Art. 341 bis.- El que se apoderare o atentare en contra de un ferrocarril, de una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizare actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, será penado con presidio menor en su grado máximo.

El que se apoderare o atentare en contra de vehículos motorizados, ferrocarriles, naves o aeronaves de transporte de carga y que se encuentren en uso, será penado con presidio menor en su grado medio. La misma pena se impondrá si realizaren actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus conductores o tripulantes.

Si como consecuencia de los actos señalados en los incisos anteriores se afectare la vida, integridad corporal o la salud de las personas, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aumentada en un grado.”

La redacción de este nuevo tipo penal propuesto en el marco de una modificación de la ley 18.314 da cuenta de la trivialización con la que el actual Ejecutivo concibe las conductas

terroristas, ya que busca proteger, por la vía de agravar la pena mediante un estatuto regulativo de excepción, actos que atentan únicamente la propiedad privada, como lo es el “apoderarse” o “atentar” contra de vehículos motorizados, ferrocarriles, naves o aeronaves de transporte de carga; junto con además asociar la misma pena a actos que pongan en peligro la vida, integridad corporal o salud de las personas a bordo. Casos como el sustraer un camión con carga, cualquiera esta sea, que se encuentra estacionado con sus llaves puestas en cualquier autopista del país, tendría exactamente la misma pena que si una banda armada realiza el mismo acto pero empleando intimidación por medio del uso de armas de fuego cargadas, apta para el disparo, a su chofer y peoneta. Es decir, para el actual Gobierno, atentar contra la propiedad y poner en riesgo la vida de las personas son dos conductas que tienen el mismo desvalor, de manera tal que ambas significan lo mismo en términos penológicos, lo que no tiene correlato alguno con cómo ambas conductas han sido castigadas ya por el legislador en el Código Penal, mediante la regulación de los delitos de hurto y robo con intimidación, el primero como simple delito y el segundo como crimen.

Atentar contra la propiedad privada, sin lugar a dudas, es una conducta que no puede formar parte del listado de delitos bases que justifiquen una sanción como conducta terrorista, porque no alcanza mínimamente la gravedad de aquellos delitos que son ejecutados de manera especialmente violenta y estratégicamente por el único sujeto activo capaz de cometerlas – la organización terrorista -, ya que el fin último de todo ataque terrorista es una comunicación para con el Estado de Derecho, exigiéndole que ceda a las pretensiones de la organización. Con esto, lo que queda claro es que la postura del Ejecutivo es la de criminalizar de forma desproporcionada delitos comunes que toman lugar en un escenario especialmente complejo como lo es el conflicto en la Región de La Araucanía, decisión que se toma bajo presión de los gremios de transportistas.²⁰⁴

²⁰⁴ CNN CHILE. Chadwick se reunió con camioneros y anunció que se puso urgencia a cambios en Ley Antiterrorista [en línea] *Cnn Chile*. 17 abril 2018. <https://www.cnnchile.com/pais/chadwick-se-reunio-con-camioneros-y-anuncio-que-se-puso-urgencia-cambios-en-ley_20180417/> [consulta: 21 diciembre 2018]; EL DÍNAMO. Chadwick se reúne con camioneros y Gobierno pone urgencia a cambios en Ley Antiterrorista [en línea] *El Dínamo* 17 abril 2018 <<https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/04/17/chadwick-se-reune-con-camioneros-y-gobierno-pone-urgencia-a-cambios-en-ley-antiterrorista/>> [consulta: 21 diciembre 2018]; 24 HORAS.CL TVN. Ministro Chadwick llama a respaldar cambios a ley Antiterrorista tras quema de camiones en La Araucanía [en línea] *24 Horas.cl* 16 abril 2018 <<https://www.24horas.cl/politica/ministro-chadwick-llama-a-respaldar-cambios-a-ley-antiterrorista-tras-quema-de-camiones-en-la-araucania-2689882>> [consulta: 21 diciembre 2018].

Otro ejemplo de la banalización con la que el Ejecutivo amplía el catálogo de delitos base susceptibles de ser sancionados como delito terrorista es el contenido en el numeral 9 del artículo 2° del proyecto, donde serán constitutivos de delito terrorista “9.- Las sancionadas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley N° 19.223²⁰⁵, que tipifica figuras penales relativas a la informática”. Así, el que maliciosamente destruya un computador o su disco duro que contenga exactamente cualquier tipo de información, ya que la ley 19.223 no distingue, puede ser constitutivo de delito terrorista. Lo llamativo es que, evidentemente, todas las conductas que son tipificadas por la referida ley están redactadas en términos singulares (“El que”), dando cabida nuevamente a la figura del terrorismo individual por esta vía.

Nuevamente, y en virtud de lo ya indicado, para una ley que sancione conductas antiterroristas, es fundamental que contenga un mínimo de consistencia y seriedad con el listado de delitos a sancionar, el cual debe ser acotado sólo a aquellos delitos aptos para provocar terror generalizado, lo que es esencial en el terrorismo.²⁰⁶ Y un Estado debe ser especialmente cuidadoso de no caer en banalizaciones de este tipo ni de abusar del concepto de terrorismo, ya que, tal como se ha querido enfatizar en este trabajo, se trata de delitos que tienen una categoría distinta de los delitos comunes, agravados por el uso indiscriminado de violencia contra las personas y por el mensaje que se busca masificar: derrocar el Estado de Derecho democrático.

²⁰⁵ Ley N° 19.223. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 7 de junio de 1993.

²⁰⁶ COX Leixelard, Juan Pablo. 2015. op. cit. P. 212.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado este estudio respecto a los postulados del modelo triádico del delito terrorista, se ha intentado plasmar en el presente trabajo su representación como la mejor propuesta dogmática y normativa para comprender y regular el fenómeno del terrorismo. La revisión de las propuestas legislativas nacionales que han buscado perfeccionar, de manera infructuosa, la actual Ley 18.314 sobre conductas terroristas, así como hechos de alta connotación para nuestra experiencia judicial, unido a una muestra de algunos de los casos más importantes y conocidos a nivel mundial en la materia, han ayudado a graficar con mayor claridad de qué estamos realmente hablando cuando catalogamos una conducta como terrorista. En lo que respecta a la figura del terrorismo individual y en razón de lo analizado, es posible concluir lo siguiente:

1. El modelo triádico de injusto terrorista, si bien ya se encuentra reconocido y posicionado en la discusión por parte de la dogmática penal, tanto a nivel nacional como

internacional, no ha tenido su debido reconocimiento normativo en nuestro país. Esta teoría es la que nos permite someter a un duro escrutinio las decisiones legislativas adoptadas, pudiendo reparar en las deficiencias que se mantienen en cuanto a la conceptualización jurídico penal del terrorismo por parte de los distintos sectores de la política nacional, y que parecieran estar lejos de disiparse, ya sea por razones de política criminal, o bien, por razones de índole económico, que comprometen una instrumentalización del fenómeno terrorista y de las normas que lo sancionan, de manera tal que existen intereses involucrados que terminan por nublar la vista hacia una regulación sensata en la materia. Tanto académicos como intervinientes en los procedimientos judiciales, y en ciertos casos, la propia Corte Suprema, han intentado develar la importancia de interpretar las normas vigentes en esta línea, pero tal como ya sido expuesto, tampoco ha existido un reconocimiento ni un ejercicio riguroso para distinguir entre reales conductas terroristas y la criminalidad común.

2. La actual Ley 18.314 presenta falencias significativas y sustanciales en cuanto a la forma como se encuentran sancionadas las conductas terroristas, ya que su especial énfasis en los elementos subjetivos y la psicologización del tipo llevan a facilitar la pérdida del rumbo en su correcta aplicación por parte de la justicia, tomando en especial consideración que se trata de una legislación de excepción. Lo anterior ha quedado en evidencia, tanto en las resoluciones ambivalentes de varios tribunales de primera instancia del país en materia penal, así como por decisiones de la propia Corte Suprema, que pudieron ser incorporadas en este trabajo de forma breve, donde en algunas de ellas han terminado por condenar a sujetos que actuaron en solitario. Pese a que existió, hace ya ocho años, una reforma a la legislación que implicó la eliminación de la presunción de la finalidad terrorista en el empleo de artefactos explosivos, se pudo constatar que tal presunción, si bien se encuentra eliminada en el texto legal, se encuentra fuertemente arraigada en la conciencia judicial. Los tribunales no han sabido exigir a los entes persecutores la rigurosidad necesaria para acreditar la intencionalidad de los acusados de causar temor en todo o parte de la población con los delitos que comete, lo que se materializa, finalmente, en resoluciones mal fundadas.
3. Para llevar a cabo la tarea de demostrar por qué el terrorismo individual no tiene su correlato con el modelo triádico defendido, y por ende, no puede ser considerado como “terrorismo” propiamente tal, era necesario analizar el fenómeno del “lobo solitario”, el

cual no es nuevo a nivel mundial. En las últimas dos décadas ha adquirido una mayor presencia y publicidad, gracias a que Internet y las redes sociales son sus plataformas de gestación, y es precisamente por ello que muchas de las legislaciones comparadas han intentado actualizarse en ese sentido. Sin embargo, la diferencia esencial radica en su falta de capacidad de proyección de su agenda criminal. Terrorismo es estrategia, y como tal, debe residir en espacios que aseguren su ejecución, y ese lugar sólo tiene cabida en las organizaciones que puedan entregar estabilidad, logística, financiamiento para proveerse de medios para ejecutar delitos especialmente graves, con el objeto de desafiar la institucionalidad de los estados democráticos.

4. Por todo lo anterior, se torna indispensable que exista una reforma a la actual Ley 18.314 en la línea planteada, que reconozca a la organización como único sujeto activo capaz de materializar esta estrategia que pueda poner en jaque nuestra institucionalidad fundamental de un Estado democrático; y que la normativa que sanciona conductas terroristas se aleje de descripciones típicas que se enfoquen únicamente en elementos subjetivos del autor.

BIBLIOGRAFÍA

CANCIO Meliá, Manuel. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Director: Agustín Jorge Barrero. Madrid. Editorial Reus. 2010.

COADY, C.A.J. Terrorism and Innocence. *The Journal of Ethics*. Vol. 8 (nº1): P. 37-58. 2004.

COMISIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS. *Informe de la Comisión de Expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas*. 2014. Subsecretaría del Interior. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Respuesta a requerimiento N°AB001W0009493 de fecha 19 de septiembre de 2018.

CONTESSÉ Singh, Jorge. *Norin Catrimán y otros: comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* En: Anuario de Derecho Público 2015. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2015. P. 418-432.

COUSO Salas, Jaime. *Mapuches y Derecho Penal* En: OLEA Rodríguez, Helena (editora). *Derecho y Pueblo Mapuche. Aportes para la discusión*. Santiago. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. 2013. P. 155-214-

COX Leixelard, Juan Pablo. La estructura –¿triádica?– del injusto terrorista. A la vez, bases para una evaluación comparativa de la regulación legal y de las propuestas legislativas. *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*. Vol. XLII, (Nº3): P. 205-220. 2015.

GALÁN Muñoz, Alfonso. Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal en la LO 2/2015. *Revista de Estudios de la Justicia*. (Nº25). P. 51-84. Diciembre 2016.

HERENCIA Carrasco, Salvador. *El tratamiento del terrorismo en la organización de los Estados Americanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: AMBOS, Kai, MALADRINO, Ezequiel y STEINER, Christian (editores) Terrorismo y Derecho Penal. Grupo Latinoamericano de estudios sobre Derecho Penal. Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung. 2015. P.49-86.

HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Algunas modificaciones a la ley Nº18.314. Informe en Derecho Nº3, Febrero 2011. [en línea] Santiago. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/2929d234ad5c66e514167c279519e84a.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018]

KINDHÄUSER, Urs. Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. [en línea] *InDret*. Noviembre 2009. 1/2009. <<http://www.indret.com/pdf/600.pdf>> P.1-19.

LLOBET Anglí, Mariona. *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. Tesis (Doctor en Derecho). Barcelona, España. Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret 2008.

LLOBET Anglí, Mariona. Capítulo I. Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor. *Actas VII Jornadas de Estudios de Seguridad*. [en línea] Colección Investigación. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. 2016. [Madrid, España] <https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/06/Actas_VII_Jornadas.pdf> [consulta: 21 diciembre 2018] P. 65-85.

MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. *El terrorismo ante el Derecho Penal: la propuesta legislativa del Gobierno como retroceso* En: Anuario de Derecho Público 2015. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2015. P.154-171.

MAÑALICH Raffo, Juan Pablo. Terrorismo y organización. *Revista Ius et Praxis*. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. año 23. (nº1): P. 367-418. 2017.

MURAKAMI, Haruki. *Underground. El atentado con gas sarín en el metro de Tokio y la psicología japonesa*. Traducción: Fernando Cordobés y Yoko Ogihara. Buenos Aires. Tusquets Editores. Colección Andanzas. 2015.

RIVAS Palma, Antonia. *Territorios indígenas y política pública en entrega de tierra en Chile* En: Centro de Derechos Humanos UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2014. P.157-202.

RIVAS Palma, Antonia. *Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en la política pública chilena*. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2017. P. 245-284.

RIVAS Palma, Antonia. *Derechos Humanos de los pueblos indígenas en Chile*. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UDP. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2018. P. 135-168.

TERRADILLOS Basoco, Juan. Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI [en línea] *Revista Nuevo Foro Penal*. Julio-Diciembre 2016. Vol. 12. N°87 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5838393.pdf>> [consulta: 22 noviembre 2018] P. 18-59.

VIGANÓ, Francesco. La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana. [en línea] *Política Criminal*. 2007, N°3, A3. P.1-27. <http://www.politicacriminal.cl/n_03/a_3_3.pdf> [consulta: 1 noviembre 2018]

VILLEGAS Díaz, Myrna. Parte 3. La criminalización del conflicto mapuche a través del derecho penal del enemigo. *Derecho Penal del enemigo y la criminalización de las demandas mapuche*. [en línea] Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Central. Santiago. 2008. P.137-256. <www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2derecho-penal-del-enemigo-y-criminalizacion-de-las-demandas-mapuche.pdf> [consulta: 20 diciembre 2018].

VILLEGAS Díaz, Myrna. Propuesta Anteproyecto de Código Penal Chileno. Delitos de Terrorismo [en línea] Santiago. 2013. <<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Villegas-D%C3%ADaz-Myrna-Delitos-de-Terrorismo.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2018]

VILLEGAS Díaz, Myrna. Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. [en línea] *Política Criminal*. Julio 2016. Vol. 11 n°21. <http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A6.pdf> P. 140-172. [consulta: 7 julio 2018]

VILLEGAS Díaz, Myrna. La tentativa inidónea en los delitos de terrorismo en el Derecho Penal Chileno. A propósito de los artefactos explosivos e incendiarios. *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*. Vol. XLIII, (N°3): P. 13-31. 2016.

VILLEGAS Díaz, Myrna. Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016) [en línea] *Política Criminal*. Julio 2018, Vol.13, n° 25. <http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A13.pdf> [consulta: 6 septiembre 2018] P. 501-547.

VILLEGAS Díaz, Myrna. El mapuche como enemigo del Derecho (Penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. [en línea] Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla La Mancha. <<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/51mapuche-actor-social-enemigo.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2018] P.1-20. 2016.

JURISPRUDENCIA

Edmundo Pérez Yoma c/ Quienes resulten responsables. (2010): Juzgado de Garantía de Victoria, 22 octubre 2010. RIT 1134-2009, RUC 0900969218-2.

Francisco Boero Villagrán c/ José Benicio Huenchunao Mariñan (2004): Tribunal Oral en lo Penal de Angol. 22 agosto 2004. RIT 21-2004, RUC 0100086594-2.

Ministerio Público c/ Pascual Huente (2003) Tribunal Oral en lo Penal de Angol, 27 septiembre 2003. RIT 2-2003, RUC 0100083503-6.

Intendencia Regional Temuco c/ Sergio Marcial Catrila Marilef. (2018): Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RUC 1300701735-3, RIT 150-2017. 11 junio 2018

Intendencia Regional Temuco c/ Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y José Manuel Peralino Huinca (2018): Corte Suprema. 10 octubre 2018. ROL 15.163-2018.

Ministerio Público c/ Eduardo Alfonso Guzmán Amadeo (2017): 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 15 marzo 2018. RUC 1400674179-8, RIT 64-2017.

Ministerio Público c/ Hans Felipe Niemayer Salinas (2013): 7º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. 12 julio 2013. RUC 1101243950-6, RIT 45-2013.

Armando Patricio Galaz López c/ Enrique Alfonso Guzmán Amadeo (2018): Corte Suprema. 13 junio 2018. ROL 5397-2018.

LEYES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Ley N° 18.314. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 17 de mayo de 1984.

Ley N° 20.467. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 8 de octubre de 2010.

Ley N° 19.223. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 7 de junio de 1993.

Historia de la Ley N° 20.467. Mensaje 280-358 del 12 de septiembre de 2010. [en línea] <https://www.bcn.cl/catalogo/detalle_libro?bib=237406&n=1> [consulta: 22 noviembre 2018] P.5.

Boletín N° 9.274-07 de fecha 10 de marzo de 2014. [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=9484&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 21 diciembre 2018]

Boletín 9.669-07 de fecha 21 de octubre de 2014 [en línea] <<https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=9885&prmTIPO=INICIATIVA>> [consulta: 21 diciembre 2018].

Boletín n° 9.692-07 de fecha 4 de noviembre de 2014 [en línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9692-07> [consulta: 21 diciembre 2018]

Ley Orgánica 10/1995. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. 23 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 2/1998. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid. 15 de junio de 1998.

Ley Orgánica 1/2015. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid, España. 30 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 2/2015. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Madrid. 30 de marzo de 2015.

Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch (StGB)*) Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt (BGBl)*). Colonia, Alemania. 15 de mayo de 1871.

Código Penal de la Nación Argentina (Ley N° 11.179). Boletín Oficial de la República Argentina. 16 de enero de 1985.

Código Penal Boliviano (Ley N° 1798). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia. 10 de marzo de 1997.

Código Penal Colombiano (Ley N° 599 de 2000). Diario Oficial número 44.097, Bogotá, Colombia. 24 de julio de 2000.

Código Penal Federal Mexicano. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México. 14 de agosto de 1931.

Decreto Ley N° 7 (*Decreto Legge N° 7*) Gaceta Oficial (*Gazzeta Ufficiale*), Roma, Italia. 18 de febrero de 2015.

Ley N° 43 (*Legge N° 43*) Gaceta Oficial (*Gazzeta Ufficiale*), Roma, Italia. 17 de abril de 2015.

Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 13 de septiembre de 2007.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/288. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo. 2006. [en línea] <<https://undocs.org/es/A/RES/60/288>> [consulta: 20 septiembre 2018]

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2178. 2014. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014))> [consulta: 16 septiembre 2018].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2255. 2015. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2255\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2255(2015))> [consulta: 16 septiembre 2018].

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2368. 2017. [en línea] <[https://undocs.org/es/S/RES/2368\(2017\)](https://undocs.org/es/S/RES/2368(2017))> [consulta: 16 septiembre 2018].

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 28 diciembre 2001. <<http://data.europa.eu/eli/reg/2001/2580/oj>> [consulta: 19 septiembre 2018]

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión Marco 2002/475/JAI, del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 13 junio 2002 <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32002F0475>> [consulta: 20 septiembre 2018]

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión 2005/722/CE del Consejo de Europa. 2005. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 21 octubre 2005 <<http://data.europa.eu/eli/dec/2005/722/corrigendum/2005-10-21/oj>> [consulta: 19 septiembre 2018]

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Decisión Marco 2008/919/jai del Consejo. [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 9 diciembre 2008 <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008F0919>> [consulta: 20 septiembre 2018]

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento europeo y del Consejo [en línea] *Diario Oficial de la Unión Europea*. 31 marzo 2017. <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32017L0541>> [consulta: 20 septiembre 2018]

COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO. La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. [en línea] <http://www.oas.org/es/sms/cicte/documents/asambleas/ag_res_2238_06_xxxvi_o_spa.pdf> [consulta: 21 septiembre 2018].

HER MAJESTY THE QUEEN IN RIGHT OF CANADA. Criminal Code Regulations Amending the Regulations Establishing a List of Entities. [en línea] *Canada Gazette. Extra. Vol.136, No.17. Part. II. Registration SOR/2002-454.* 13 diciembre 2002. <<http://gazette.gc.ca/rp-pr/p2/2002/2002-12-13-x/pdf/g2-136x17.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018].

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

AGENCIA UNO. Tribunal decretó prisión preventiva para comuneros mapuches imputados por asociación ilícita terrorista [en línea] *Ahora Noticias*. 24 septiembre 2017 <<http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/206328-fiscalia-formalizo-a-comuneros->

[mapuches-detenido-bajo-el-delito-de-asociacion-ilicita-terrorista.html](#)> [consulta: 21 diciembre 2018]

CNN CHILE. Chadwick se reunió con camioneros y anunció que se puso urgencia a cambios en Ley Antiterrorista [en línea] *Cnn Chile*. 17 abril 2018. <https://www.cnnchile.com/pais/chadwick-se-reunio-con-camioneros-y-anuncio-que-se-puso-urgencia-cambios-en-ley_20180417/> [consulta: 21 diciembre 2018]

COOPERATIVA.CL. Carabineros insiste en vinculación de la CAM con violento asalto en Galvarino [en línea] *Cooperativa*. 25 abril 2018. <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/carabineros-insiste-en-vinculacion-de-la-cam-con-violento-asalto-en/2018-04-25/124402.html>> [consulta: 21 diciembre 2018]

EL DESCONCIERTO. Diputados RN exigen que Coordinadora Arauco Malleco sea declarada "terrorista" [en línea] *El Desconcierto*. 1 junio 2016 <<http://www.eldesconcierto.cl/2016/06/01/rn-cam-terrorista/>> [consulta: 21 diciembre 2018].

EL DÍNAMO. Chadwick se reúne con camioneros y Gobierno pone urgencia a cambios en Ley Antiterrorista [en línea] *El Dínamo* 17 abril 2018 <<https://www.eldinamo.cl/nacional/2018/04/17/chadwick-se-reune-con-camioneros-y-gobierno-pone-urgencia-a-cambios-en-ley-antiterrorista/>> [consulta: 21 diciembre 2018]

GALARRAGA Gortázar, Naiara. El tribunal noruego condena a 21 años de cárcel al terrorista de Utoya. [en línea] *El País*. 24 agosto 2012. <https://elpais.com/internacional/2012/08/23/actualidad/1345754009_735636.html > [consulta: 20 octubre]

KENNEDY BROWN, Everett. Aum, el enigma que perdura 20 años después de los ataques del metro de Tokio [en línea] *El Periódico*. 19 marzo 2015 <<https://www.elperiodico.com/es/politica/20150319/aum-el-enigma-que-perdura-20-anos-despues-de-los-ataques-del-metro-de-tokio-4031396>> [consulta: 20 octubre 2018].

OPPENHEIMER, Walter. Alarma en Reino Unido tras estallar siete cartas bomba en tres semanas. [en línea] *El País*. 8 febrero 2007 <https://elpais.com/diario/2007/02/08/internacional/1170889214_850215.html> [consulta: 22 septiembre 2018]

The Unabomber Trial: The Manifesto. [en línea] *The Washington Post*. 1997. <<https://www.washingtonpost.com/wp-srv/national/longterm/unabomber/manifesto.text.htm?noredirect=on>> [consulta: 20 octubre 2018]

T13.CL. Líder de la CAM y siete comuneros mapuche quedan en prisión preventiva [en línea] *T13*. 24 septiembre 2017 <<http://www.t13.cl/noticia/nacional/lider-cam-y-siete-comuneros-entran-control-detencion>> [consulta: 21 diciembre 2018]

STAFF AND AGENCIES. Death sentence for Tokyo gas attack leader. [en línea] *The Guardian*. 27 febrero 2004. <<https://www.theguardian.com/world/2004/feb/27/japan>> [consulta: 20 octubre 2018]

STAFF REPORT. Profiles of top Aum Shinrikyo members, including six still on death row. [en línea] *The Japan Times* <<https://www.japantimes.co.jp/news/2018/07/06/national/crime-legal/profiles-top-aum-shinrikyo-members-including-six-still-death-row/#.XDfM9c8zaRt>> 6 julio 2018 [consulta: 20 octubre 2018]

VALENZUELA, Javier. "Unabomber", condenado a cuatro cadenas perpetuas. [en línea] *El País*. 5 mayo 1998 <https://elpais.com/diario/1998/05/05/internacional/894319211_850215.html> [consulta: 20 octubre 2018].

ZAPATA, Marcelo. El viral que llama a tratar a la CAM como célula terrorista por sus ataques en La Araucanía [en línea] *El Demócrata*. 21 junio 2017 <<https://www.eldemocrata.cl/noticias/el-viral-que-llama-a-tratar-a-la-cam-como-celula-terrorista-por-sus-ataques-en-la-araucania/>> [consulta: 21 diciembre 2018]

24 HORAS.CL TVN. Ministro Chadwick llama a respaldar cambios a ley Antiterrorista tras quema de camiones en La Araucanía [en línea] *24 Horas.cl* 16 abril 2018 <<https://www.24horas.cl/politica/ministro-chadwick-llama-a-respaldar-cambios-a-ley-antiterrorista-tras-quema-de-camiones-en-la-araucania-2689882>> [consulta: 21 diciembre 2018].

SITIOS WEB

VICE NEWS. El Estado Islámico [en línea] <<https://www.vice.com/es/article/5g8z48/el-estado-islamico>> [consulta: 15 septiembre 2018]

BIOGRAPHY.COM EDITORS. Shoko Asahara Biography [en línea] <<https://www.biography.com/people/shoko-asahara-20900591>> [consulta: 20 octubre 2018]

SENATE GOVERNMENT AFFAIRS PERMANENT SUBCOMITTEE ON INVESTIGATIONS. Global Proliferation of Weapons of Mass Destruction: A Case Study on the Aum Shinrikyo [en línea] <https://fas.org/irp/congress/1995_rpt/aum/part06.htm> [consulta: 20 octubre 2018]

WIKIPEDIA. Anders Breivik. [en línea] <https://es.wikipedia.org/wiki/Anders_Breivik#El_atentado_del_22_de_julio_de_2011> [consulta: 20 octubre 2018].

BERWICK, Andrew. 2083. A European Declaration of Independence. De Laude Novae Militiae Pauperes Commilitones Christi Templique Salomonici. [en línea] <<https://info.publicintelligence.net/AndersBehringBreivikManifesto.pdf>> [consulta: 20 octubre 2018].

FLETCHER, Holly. Aum Shinrikyo. A profile of the Japanese religious cult that carried out the 1995 subway sarin attack [en línea] <<https://www.cfr.org/background/aum-shinrikyo>> [consulta: 20 octubre 2018]